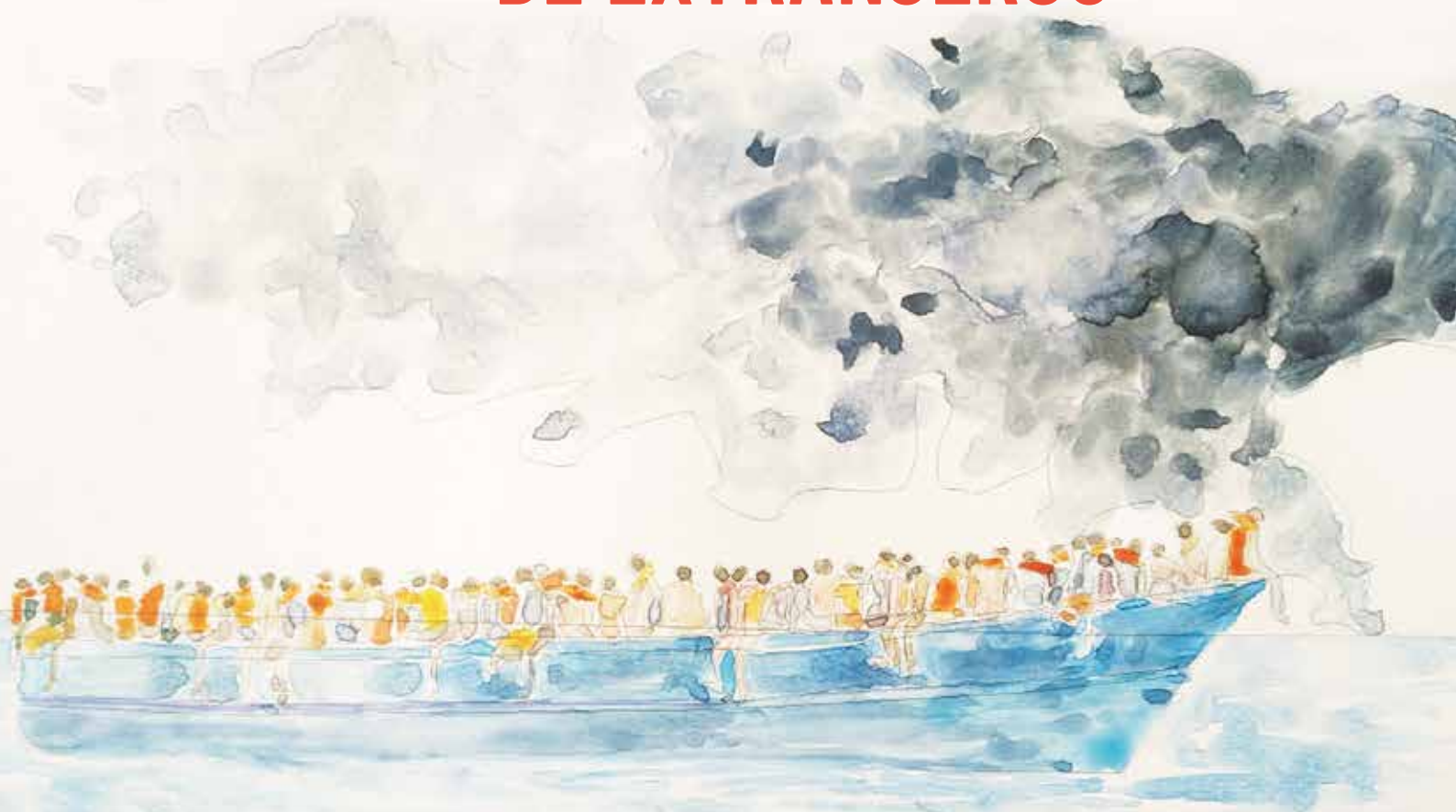


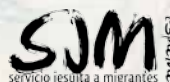
GUÍA PRÁCTICA DE ASISTENCIA JURÍDICA **EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS**



En colaboración con:



Fundación San Juan del Castillo
Pueblos Unidos





En colaboración con:



Fundación San Juan del Caribe
Pueblos Unidos



Junio del 2018

Coordinación técnica de la obra: Santiago Yerga Cobos

Coordinación del Proyecto: Rafael Merino Rus

Corrección de manuscrito: Cristina Sierra de Grado

Diseño y maquetación: Océano Gráfico. www.oceanografico.info

Ilustraciones: Claudia Iza

ISBN: 978-84-09-02882-5

© Fundación Fernando Pombo, 2018. Todos los derechos reservados

Varios autores.

GUÍA PRÁCTICA
DE ASISTENCIA JURÍDICA
**EN CENTROS
DE INTERNAMIENTO
DE EXTRANJEROS**

GUÍA PRÁCTICA DE ASISTENCIA JURÍDICA
EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

SUMARIO.



1.

El porqué
de esta Guía
| pág. 06 |

PRE-CIE

2.

Los CIE
y la normativa
de la Unión
Europea
| pág. 10 |

PRE-CIE

3.

Situaciones
que pueden
dar lugar
al internamiento
| pág. 14 |

PRE-CIE

4.

Aspectos
psicosociales
de la intervención
letrada
con migrantes
en situación
administrativa
irregular
| pág. 18 |

PRE-CIE

5.

Intervención
letrada en vía
administrativa:
expulsiones
y devoluciones
| pág. 22 |

PRE-CIE

6.

Intervención
letrada
en vía judicial
| pág. 26 |

PRE-CIE

7.

La entrevista
con la persona
internada
| pág. 30 |

EN EL CIE

8.

Derechos
y deberes
de la persona
interna
| pág. 36 |

EN EL CIE

9.

Asistencia
jurídica gratuita
en los CIE
| pág. 46 |

EN EL CIE

10.

Colectivos
vulnerables
en los CIE
| pág. 52 |

EN EL CIE

11.

Peticiones
y quejas
en los CIE
| pág. 64 |

EN EL CIE

12.

Intervención
de las ONG
en los CIE
| pág. 68 |

POST-CIE

13.

El acceso
a situaciones
de regularidad
desde la
irregularidad
documental
| pág. 80 |

POST-CIE

14.

Regularización
documental
por circunstancias
humanitarias
| pág. 88 |

POST-CIE

15.

Otras
situaciones
| pág. 94 |

1

● El porqué de esta Guía

Las migraciones son, entre otras cosas, un asunto de derechos humanos y libertades fundamentales que nos atañe a todos, también a la abogacía. Se estima que en el mundo hay 65 millones de personas refugiadas y desplazadas forzosamente a causa de los conflictos armados, la pobreza, la desigualdad y el cambio climático. Personas que están en grave riesgo de que sus derechos sean ignorados en un mundo globalizado. En esta línea, los *migrantes forzosos* tienen el mismo derecho a la igualdad y al acceso a la justicia que el resto de los ciudadanos, sin excepción alguna ni discriminación por motivos de raza, color, género o procedencia.

La protección jurídica de los *migrantes forzosos* es una de las líneas de actuación de la Fundación Fernando Pombo (junto con la defensa de los derechos de las personas sin hogar, las mujeres en situación de vulnerabilidad y los pacientes doblemente vulnerables). Por ello, la Fundación decidió dedicar la tercera edición de su Proyecto EXEQUO –en latín «yo acompaño»– a los *migrantes forzosos* y, en particular, a la realidad que subyace en los centros de internamiento de extranjeros (CIE). El marco jurídico y la efectividad de estos centros como instrumento para la gestión de la inmigración irregular es hoy objeto de un profundo debate y análisis al que hemos querido aportar una guía que facilite su protección jurídica.

El Proyecto EXEQUO III es una iniciativa para fortalecer los derechos de los más vulnerables, a la vez que promueve una abogacía socialmente responsable. Un proyecto que, sobre todo, persigue la aplicación de la innovación jurídica y el trabajo en red para conseguir resultados tangibles y transformadores para el colectivo vulnerable: los *migrantes forzosos*.

Entre sus manos tiene el resultado más esperado de este proyecto –no será el único–, la *Guía práctica de asistencia jurídica en centros de internamiento de extranjeros*, que es fruto de la colaboración en red de la Fundación con abogados, entidades sociales, universidades, clínicas jurídicas, Administración Pública e instituciones representativas de ámbito nacional e internacional. Con esta guía queremos contribuir a garantizar los derechos fundamentales y la asistencia jurídica a los *migrantes forzosos* susceptibles de ser llevados a centros de internamiento de extranjeros. También pretendemos generar un espacio de reflexión sobre el sistema migratorio global y sus consecuencias directas en los derechos humanos.

Nos enfrentamos a este reto junto con el Centro Pueblos Unidos de la Fundación San Juan del Castillo, así como con un gran equipo formado por abogados y otros profesionales que han querido participar altruistamente en esta iniciativa con su conocimiento y experiencia.

Damos las gracias a Isabel Roser, Cristina Puigdengolas, Cristina Gortazar, Elena Arce y Marcelo Belgrano por sus observaciones que han sido clave en los primeros pasos de este Proyecto EXEQUO III. A todos los coautores de la guía: Álvaro Parriego, Carmen Echevarría, Cristina Gortázar (de nuevo), Isabel Teruel, Lucía de los Reyes, Marta Gómez y Marta Sánchez-Briñas, por su valiosa contribución técnica a esta obra. A Mer Guevara, Gema C. Lassalle y Claudia Iza por su arte y generosidad en la edición y maquetación; a Cristina Sierra por su rigor y consejo en la corrección de estilo y tipográfica; a María González, Berta Martín, Antonio Becerril y Luis Alonso por su asesoramiento e implicación constante; a María Domínguez y a la Fundación Telefónica por desarrollar la página web que acoge la guía y todos los contenidos relacionados con el Proyecto EXEQUO III. A Alberto Plaza e Iván Lendrino por haber creído en el proyecto. Y, especialmente, a Santiago Yerga por su rigor técnico y excelencia en el ámbito de la extranjería, así como por su decisiva involucración para que esta guía hoy esté terminada.

El equipo de la Fundación Fernando Pombo quiere dedicar este proyecto y la guía a la memoria de Fernando Pombo y a su esposa, Carmen Morales, e hijos: Clara, Regina, Carmen y Vindio, a los que agradece su constante implicación y apoyo para continuar con el trabajo de esta Fundación.

Aspiramos a que esta guía constituya una herramienta innovadora para contribuir al cambio social. Que con ella impulsemos el liderazgo social de la abogacía ante los retos globales del futuro, entre los que se encuentra, sin duda, la protección jurídica de los *migrantes forzosos*.

Rafael Merino
Responsable del Proyecto EXEQUO



| GUÍA PRÁCTICA DE ASISTENCIA JURÍDICA
| EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

PRE-CIE.

2.

IPRE-CIE

Los CIE y la normativa de la Unión Europea

2.1.

¿Cómo influye en España la normativa de la Unión Europea en lo relativo a los CIE?

2.2.

¿Cuánto tiempo se puede mantener la privación de libertad de acuerdo con la directiva de retorno?

2.3.

¿Qué otras reglas establece la directiva de retorno sobre el internamiento de nacionales de terceros países?

Cristina Gortázar Rotaeché

Profesora de Derecho Internacional y titular de la Cátedra Jean Monnet en Derecho de inmigración y asilo. Universidad Pontificia Comillas

Santiago Yerga Cobos

Abogado. Coordinador de la Guía

2.1.

¿Cómo influye en España la normativa de la Unión Europea en lo relativo a los CIE?

Los CIE están regulados por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEXIS), y, más pormenorizadamente, por el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

Ahora bien, desde el 24 de diciembre del 2010, es de aplicación la Directiva 2008/115/CE (conocida como *directiva de retorno*) que, aunque se trata de una normativa de mínimos, tiene prevalencia respecto al derecho interno, dada la supremacía del derecho de la Unión Europea.

Según la directiva de retorno, sólo cabe detener a un nacional de un tercer país por encontrarse en situación irregular cuando se dan una serie de condiciones acumulativas:

- Cuando se han intentado medidas alternativas menos coercitivas sin éxito: el artículo 15 de la directiva de retorno exige que las medidas de detención e internamiento se adopten únicamente si «en un caso concreto no pueden aplicarse efectivamente otras medidas suficientes pero menos coercitivas». El principio de gradación establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea obliga a conceder en primer lugar un periodo de salida voluntaria y, antes de imponer la medida más restrictiva de detención o internamiento, a que una autoridad administrativa o judicial deba escuchar a la persona migrante sobre la viabilidad de alternativas a la detención menos lesivas para sus derechos.
- Cuando, además de que se cumpla la condición anterior —que trata de preparar o llevar a cabo el proceso de retorno o expulsión— y exclusivamente, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - que exista *riesgo de fuga*, definido éste como «razones para pensar que un nacional de un tercer país puede huir en un caso individual y se basa en criterios objetivos definidos por la ley»;
 - que la persona pretenda evitar o dificultar la preparación del proceso de devolución o expulsión.

2.2.

¿Cuánto tiempo se puede mantener la privación de libertad de acuerdo con la directiva de retorno?

Según la directiva de retorno, sólo se mantendrá la privación de libertad mientras se lleve a cabo un procedimiento de retorno y se ejecute con la debida diligencia, remarcando que la privación de libertad será posible mientras exista una perspectiva razonable de materializar la expulsión o la devolución.

Como regla general, la directiva establece que el periodo de internamiento no puede superar los seis meses; podrá ser prorrogado otros doce meses si la persona extranjera no coopera con las autoridades o si se producen demoras en la obtención de la documentación de terceros países.

La directiva de retorno establece que las decisiones que se adopten basándose en ella deben fundamentarse caso por caso y asentarse en criterios objetivos.

2.3.

¿Qué otras reglas establece la directiva de retorno sobre el internamiento de nacionales de terceros países?

Junto a los elementos ya señalados, la directiva de retorno permite el internamiento de unidades familiares con menores y de menores no acompañados «por el menor tiempo posible». Asimismo, permite que las ONG y otros organismos nacionales e internacionales puedan visitar los CIE.

La directiva de retorno también abre la puerta a que los centros penitenciarios puedan ser utilizados como CIE, estableciendo como medida correctora que las personas internadas estén separadas de los presos ordinarios.

3.

IPRE-CIE

Situaciones que pueden dar lugar al internamiento

3.1.

¿En qué procedimientos puede acordarse el internamiento?

3.2.

¿Qué criterios deben seguirse para solicitar el internamiento?

3.1.

¿En qué procedimientos puede acordarse el internamiento?

La decisión de internamiento únicamente puede proceder de un expediente de expulsión o de devolución para una persona que no sea ciudadana de la Unión Europea, bien con carácter cautelar, bien para materializar la repatriación. No obstante, existe un supuesto íntimamente ligado a éstos, pero que presenta caracteres diferenciados: el internamiento producido como consecuencia de una expulsión acordada en un procedimiento de carácter penal. En este supuesto, el internamiento en la práctica se extiende tanto a ciudadanos de la Unión Europea como a nacionales de terceros países. No parece aceptable el internamiento de ciudadanos de la Unión Europea.

3.2.

¿Qué criterios deben seguirse para solicitar el internamiento?

Para delimitar las solicitudes de internamiento a la autoridad judicial, la Dirección General de la Policía dictó el 11 de julio del 2014 la Circular 6/2014, en la que se establecen los criterios para solicitar el internamiento de un ciudadano extranjero en el CIE.

Esta circular establece una serie de criterios subjetivos y objetivos que deberían restringir el uso del internamiento como recurso para controlar la inmigración irregular.

En cuanto a los criterios subjetivos, se citan una serie de circunstancias genéricas y específicas. Por lo que se refiere a las primeras, se consideran circunstancias genéricas, las siguientes:

- Si tiene o no domicilio conocido.
- Personas con las que convive y vínculos familiares con ellas.
- Si tiene hijos menores a su cargo.
- Las consecuencias para él y su familia de los efectos de la expulsión.
- Si tiene arraigo en España.
- Si está provisto de pasaporte.

- Si existe riesgo de fuga o incomparecencia.
- Si representa un riesgo para el orden público o la seguridad pública o nacional.
- Cualquier otra circunstancia relativa a la existencia de vínculos con España y con su país de origen.

Por lo que hace a los criterios subjetivos específicos, se consideran como tales los que a continuación se señalan:

- La edad de la persona implicada.
- Si se trata de persona anciana.
- Si se trata de mujer embarazada.
- Cuál es su estado físico o psíquico.
- Si necesita tratamiento médico o está sujeto a revisiones médicas.
- Si ha padecido algún tipo de violencia física, psíquica, sexual o cualquier tipo de violación o tortura.
- Cualquier otra circunstancia que pueda indicar que se trata de persona vulnerable.

Los criterios objetivos están vinculados a la posibilidad de materializar o no la repatriación de la persona susceptible de internamiento:

- Si la persona está provista de documento de viaje o pasaporte.
- Si se trata del nacional de un país que tiene o no representación diplomática o consular en España.
- Si se trata de un nacional que no será documentado por las autoridades consulares de su país.
- Si es nacional de un país por el que, aunque lo documente, es factible que transcurra el plazo máximo de sesenta días de internamiento.

Como criterio general en el caso de países en situación de conflicto, la circular establece la obligación («procederán») a que se consulte al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para conocer si corre riesgo la vida o la integridad física de la persona o ésta puede ser objeto de penas, tratos inhumanos o degradantes, o torturas.

4.

IPRE-CIE

Aspectos psicosociales de la intervención letrada con migrantes en situación administrativa irregular

4.1.

¿Cuáles son los principales estereotipos que se han creado sobre los migrantes en situación irregular?

4.2.

¿En qué situaciones se pueden encontrar las personas que internan en un CIE?

4.3.

¿Cuáles son los principales miedos, temores o trabas psicológicas que afectan a los migrantes inmersos en procedimientos de expulsión?

4.1.

¿Cuáles son los principales estereotipos que se han creado sobre los migrantes en situación irregular?

Un estereotipo se puede definir como una idea o creencia preconcebida sobre un colectivo, la cual afecta o influye en los comportamientos hacia esas personas.

Los migrantes en situación irregular son un colectivo estereotipado, pues se les atribuyen rasgos comunes que, en muchas ocasiones, no se corresponden con la realidad.

Éstos son algunos de los estereotipos más extendidos sobre los migrantes:

- Son fuente de delincuencia e inseguridad.
- No se integran culturalmente en los países a los que emigran.
- QUITAN oportunidades de empleo a los trabajadores locales.
- Poseen un nivel educativo y cultural bajo.

A estos estereotipos más tradicionales se les ha sumado en los últimos años uno especialmente dañino que relaciona la inmigración con las actividades terroristas ligadas al islamismo radical, lo que ha supuesto una importante crisis humanitaria, por ejemplo, con la aceptación de refugiados sirios tras el conflicto bélico en Oriente Próximo.

4.2.

¿En qué situaciones se pueden encontrar las personas que internan en un CIE?

En primer lugar, hay que tener en cuenta algo obvio: las personas que entran en un CIE han dejado sus países, han entrado o se encuentran en España de forma irregular y se hallan inmersos en un procedimiento administrativo para ser expulsados del país que habían identificado y «elegido» como su *tabla de salvación*.

A la privación de libertad hay que añadir una serie de cuestiones que agravan aún más la situación de estas personas. Entre otras:

- Arraigo familiar, laboral o cultural e integración en el país de acogida.
- Duración de la estancia en el país de acogida, que puede abarcar muchos años.
- Convivencia con personas de diferentes nacionalidades y culturas.
- Desconocimiento del español.
- Dificultades para identificar su edad (menores de edad) y su nacionalidad (en ocasiones se produce la repatriación a países diferentes de los de origen).
- Pertenencia a colectivos especialmente vulnerables.

Todas estas situaciones que pueden afectar, en mayor o menor medida, a las personas internadas en un CIE suponen un caldo de cultivo para que la experiencia de internamiento sea traumática en la mayoría de los casos.

4.3.

¿Cuáles son los principales miedos, temores o trabas psicológicas que afectan a los migrantes inmersos en procedimientos de expulsión?

En esta situación, los migrantes internados en un CIE pueden experimentar las siguientes emociones:

- Miedo a ser expulsados del país: a dejar atrás a su familia, amigos y entorno y a volver a un país de origen en el que no tienen lazos ni afectivos ni económicos ni culturales, en absoluta incertidumbre.
- Miedo a salir del CIE: incluso, si se quedan en España, pueden sentir miedo a ser estigmatizados y ser rechazados por la sociedad.
- Desconcierto: son personas que sin haber cometido ningún delito se encuentran internadas en un centro análogo a una prisión en un país extranjero.
- Estrés: existe un efecto contagio entre las personas que están internadas que deriva en situaciones de violencia, estrés colectivo y momentos de tensión entre los internos.
- Desconfianza: en todo lo que los rodea, lo que también va a dificultar la relación con el abogado. Esta desconfianza unida al desconocimiento del abogado de la cultura e incluso del idioma del migrante hará muy difícil la comunicación.

5.

IPRE-CIE

Intervención letrada en vía administrativa: expulsiones y devoluciones

5.1.

¿Cuál es el papel del abogado en el expediente de expulsión?

5.2.

¿Cuál es el papel del abogado ante el expediente de devolución?

5.1.

¿Cuál es el papel del abogado en el expediente de expulsión?

En el expediente de expulsión, incoado por alguna de las circunstancias previstas en la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, la asistencia letrada está garantizada a lo largo de todo el procedimiento. Ello obliga a que el papel del profesional deba ser proactivo para evitar en la medida de lo posible la eventual decisión del internamiento.

Junto a la defensa del fondo del asunto, esto es, acreditar que la persona interesada no se encuentra incurso en causa de expulsión, la intervención letrada debe ir dirigida a demostrar que el internamiento es innecesario.

En este punto es preciso distinguir entre dos momentos relevantes del expediente. El primero es el de la incoación del propio expediente. La crítica social a los internamientos ha venido disminuyendo ostensiblemente el ingreso en los CIE en este primer momento. Dicho de otro modo, es muy frecuente que con motivo de la incoación del expediente de expulsión no se solicite la autorización del internamiento como consecuencia de la aplicación de la Circular 6/2014. No obstante, aunque no se solicite el internamiento, es esencial aportar al expediente todos los elementos acreditativos de las circunstancias personales de la persona interesada con vistas a la finalización del procedimiento.

El segundo momento es la notificación de la resolución administrativa que acuerda la expulsión. En este punto, la posibilidad de solicitar el internamiento aumenta exponencialmente, en especial, en función de la nacionalidad de la persona expedientada. Es muy frecuente que, en esta situación, personas originarias de naciones con las que la Unión Europea y España tienen fluidas relaciones tengan más posibilidades de ser expulsadas y, en consecuencia, tengan más posibilidades de ser internadas para garantizar la materialización de la repatriación. A título de ejemplo, podemos citar como nacionalidades proclives a ser expulsadas la marroquí, la colombiana y la dominicana, por la realización de vuelos conjuntos entre países europeos. No obstante, siempre hay que estar alerta ante la posibilidad de que se trate de ejecutar la repatriación de manera individual, de la que ninguna nacionalidad, *a priori*, está exenta.

La actuación letrada en este segundo supuesto debe ir dirigida a un doble objetivo. En primer lugar, a determinar si continúan subsistiendo las mismas circunstancias que dieron lugar a la incoación del expediente de expulsión. Habitualmente, transcurre un lapso de tiempo —que puede alcanzar años—, entre que se acuerda la expulsión y se intenta su materialización. Las circunstancias de la persona asistida pueden haber variado de manera ostensible, lo cual modificará sustancialmente las bases que dieron lugar a la incoación o a la resolución de expulsión y que necesariamente habrán de ser puestas de manifiesto ante la autoridad policial que va a ejecutar la expulsión. En segundo lugar, ante el juez que, en su caso, vaya a decidir sobre el internamiento, habrá que formular, además de ese posible cambio sobrevenido de circunstancias personales, la

posibilidad de que la expulsión pueda o no ejecutarse y en qué tiempo. A título de ejemplo, puede hacerse valer ante el órgano judicial que personas de ciertas nacionalidades son, en la práctica, inexpulsables, o bien solicitar que fije un determinado periodo de tiempo inferior a los sesenta días, ya que el internamiento no es una sanción, sino una medida cautelar que debe durar el tiempo imprescindible y que no debe constituir un cheque en blanco para la Administración.

Como regla general para todos los supuestos, es recomendable determinar si la persona interesada ha formulado alguna solicitud de autorización de residencia que esté sin resolver o haya sido recurrida, así como aquellas que hayan podido ser presentadas con anterioridad y estén desestimadas, pero que acrediten la voluntad de la persona extranjera de regularizar su situación en España.

Mención aparte, por el carácter automático con el que suelen aplicarse, merecen las expulsiones acordadas con base en los artículos 57.2 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social y 89 del Código Penal. En ambos casos hay circunstancias concomitantes (esencialmente, la imposición de una condena penal), aunque su mecánica de funcionamiento es diferente.

Por lo que se refiere a la expulsión prevista en el artículo 57.2 de la mencionada ley orgánica (haber sido condenado a pena privativa de libertad superior a un año), aquélla puede incoarse con la persona privada de libertad, pero también con la persona en libertad una vez que haya cumplido la condena o incluso si a ésta le ha sido suspendida por no superar los dos años de prisión. En este supuesto, como en el siguiente, el margen de actuación se reduce de modo patente, dado el carácter autónomo de esta causa de expulsión que la jurisprudencia ha determinado. No obstante, hay que permanecer alerta ante la posibilidad de que la persona expedientada pueda ser titular de residencia de larga duración, en cuyo caso habría que atender a la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre del 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Para que se imponga este tipo de expulsión a la persona extranjera que sea titular de una autorización de residencia de larga duración, el artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE exige que concurran las siguientes circunstancias:

- Existencia de razones de orden público.
- Existencia de motivos suficientes, razonables y razonados de que la conducta personal del extranjero al que se pretende expulsar por esta vía constituye una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad.
- Valoración de la duración de la residencia en dicho Estado; edad del extranjero afectado; consecuencias que la expulsión acarrearía para el extranjero y sus familiares, y los vínculos que pudiera tener con el país de residencia o la ausencia de vínculos con su país de origen.

En el supuesto previsto en el artículo 89 del Código Penal, las limitaciones son aún mayores al venir la expulsión impuesta en el marco de una sentencia penal dictada por un órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones. Como consecuencia de ello, únicamente podrá combatirse mediante el oportuno recurso de apelación en el orden penal. Hay que llamar la atención sobre los acuerdos de conformidad —ya que pueden llevar aparejada la expulsión—, así como con la suspensión de la condena que pueda acordarse —ya que no es óbice para que se sustituya la pena suspendida por la expulsión—.

5.2.

¿Cuál es el papel del abogado ante el expediente de devolución?

La Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social prevé dos tipos de causas que pueden dar lugar a la devolución de una persona extranjera. Por un lado, intentar acceder irregularmente a territorio nacional y, por otro, contravenir la prohibición de entrada impuesta con anterioridad en virtud de un expediente sancionador. De manera mayoritaria, como consecuencia de la ubicación geográfica de España, el mayor número de devoluciones se acuerda por la primera de las causas indicadas, debido a los accesos irregulares que se producen por el litoral sur y sudeste de la península a través de pequeñas embarcaciones.

Aunque escapa de las pretensiones de esta guía extenderse sobre un tema que debería ser objeto de un trabajo exclusivo, es necesario trazar algunas líneas que permitan dar algo de luz sobre situaciones que ponen de manifiesto un alto grado de vulnerabilidad de las personas que se encuentran en ellas.

Es demasiado frecuente que todavía se asista a lecturas de derechos colectivos, tomas de declaraciones colectivas e incluso autos de internamiento colectivos, amparándose en supuestas razones de eficacia o de operatividad.

Estas cuestiones, que rehúyen la individualización de la medida jurídica imponible, impiden una asistencia jurídica efectiva y hay que denunciar y evitar el ser cómplices de ellas.

Solamente con la individualización de la asistencia jurídica podrán determinarse una serie de situaciones claves que no sólo impedirían el acuerdo de devolución, sino que desplegarían otras respuestas más protectoras por parte del ordenamiento jurídico.

Fundamentalmente, hay tres situaciones que requieren, en estos supuestos, una especial atención: menores, víctimas de trata de seres humanos y potenciales solicitantes de protección internacional. Aunque nos referiremos a ellas más adelante con mayor precisión, hay que apuntar que en la mayoría de los casos los momentos de accesos irregulares colectivos son claves para poder determinar si nos encontramos ante una persona que se encuentre en una o más de las situaciones apuntadas.

6.

IPRE-CIE

Intervención letrada en vía judicial

6.1.

¿Es posible solicitar el habeas corpus?

6.2.

¿Existe comparecencia previa o vistilla para el internamiento?

6.3.

¿Es posible interponer recursos contra el auto que acuerde internamiento?

6.4.

¿Cabén medidas cautelarísimas y cautelares en situaciones de internamiento?

Corresponde al profesional interviniente hacer uso de las herramientas jurídicas que el ordenamiento confiere en los supuestos de detención de una persona, tanto para garantizar los derechos que le corresponden en esa situación como para evitar, en la medida de lo posible, su internamiento.

Como regla general, cabe utilizar los mismos mecanismos que en los supuestos de detención por infracción penal, dados los paralelismos existentes entre aquella y la detención por infracción a la legislación de extranjería.

6.1. ¿Es posible solicitar el *habeas corpus*?

La figura del *habeas corpus* es perfectamente utilizable en aquellos supuestos en los que se considere que se dan los requisitos para ello. Pero, más allá del concepto general de detención ilegal que permite solicitar la aplicación de esta figura, existen otras situaciones que pueden ser tenidas en cuenta para su aplicación. A título de muestra, puede citarse el caso paradigmático de la persona para la que, siendo nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, se solicita el internamiento en un CIE. También cabría el ejemplo de quien hubiera sufrido una modificación en su situación personal o familiar. Finalmente también se podría pedir el *habeas corpus* en favor de aquella persona para la cual, siendo inexpulsable por razón de origen, se solicite el internamiento como medida estrictamente sancionadora, sin haber perspectivas reales de que se materialice su repatriación.

Es importante resaltar que el ofrecimiento del *habeas corpus* ha de ser reflejado por escrito a fin de que quede constatada la posibilidad de solicitarlo, sin que esta detención se sustraiga del eventual control judicial.

6.2. ¿Existe comparecencia previa o vistilla para el internamiento?

Hasta hace unos años, las decisiones sobre el internamiento de una persona extranjera las tomaba de manera unilateral el juez, previa audiencia del interesado y su letrado. Actualmente, en aplicación de las normas procesales penales, se hace imprescindible la presencia del representante del ministerio fiscal para que también sea oído sobre la posibilidad de autorizar el internamiento.

En estas comparecencias es recomendable desplegar el mayor material probatorio posible para acreditar la existencia de vínculos familiares o económicos en España o la existencia de arraigo. Estos elementos, considerados individualmente, permitirán eliminar o atenuar el eventual riesgo de incomparecencia ante las autoridades administrativas.

Llegados a este punto, es necesario volver a insistir en la necesidad de articular el ejercicio del derecho de defensa a partir de la propia Circular 6/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad, con la finalidad de intentar desmontar los propios supuestos que pueden dar lugar a la solicitud de internamiento.

Es, pues, preciso intentar acreditar en este momento los criterios subjetivos —genéricos y específicos— y los criterios objetivos que ya se indicaron en el apartado 3.2 de esta guía. Hay que tener en cuenta que en esta fase se debe intentar aportar la documentación acreditativa de las circunstancias que se expongan y que esta carga recae sobre la persona detenida. Al encontrarse en esta situación, las dificultades de poder documentar las situaciones alegadas aumentan, por lo que se deberá recurrir al entorno familiar o de amistad, en su caso.

Esto no debe ser obstáculo para instar a que por parte de la autoridad que solicite la autorización del internamiento se aporten todos los antecedentes y documentos que ya puedan obrar en su poder para que el órgano judicial que va a resolver cuente con el mayor número posible de elementos veraces.

6.3.

¿Es posible interponer recursos contra el auto que acuerde internamiento?

Ante la resolución que acuerde el internamiento, que deberá revestir forma de auto, cabe interponer los clásicos recursos de reforma y, subsidiariamente, de apelación. Como en el procedimiento penal, la utilización de estos recursos podrá ser autónoma, es decir, podrá interponerse recurso de reforma ante el propio órgano que ha dictado el auto y, de manera subsidiaria, de apelación, o bien podrá interponerse recurso de apelación directamente ante la Audiencia Provincial.

En ellos, lógicamente, se reiterarán los argumentos facilitados durante la comparecencia en la que se haya autorizado el internamiento y se expondrán aquellos que no hubieren sido alegados en ese momento.

Hay que estar especialmente atento a la puesta de relieve de posibles infracciones constitucionales que, llegado el caso, permitan poder contar con otros escenarios jurídicos más amplios.

No obstante, con carácter general se considera que la utilización de estos recursos debe venir informada especialmente por el criterio de oportunidad y de la eventual experiencia ante el propio órgano judicial. El factor tiempo debe determinar qué vía seguir, en función de si interesa acudir nuevamente al juzgado que ha autorizado el internamiento —del que pueden conocerse fundamentos anteriores— o si es preferible acudir directamente a la Audiencia Provincial. En todo caso, habrá que tener en cuenta y conjugar los tiempos medios en los que estos órganos de la Administración de Justicia resuelven estos tipos de recursos.

Conviene no olvidar que el internamiento es una medida cautelar accesoria en el marco de un procedimiento administrativo, por lo que la utilización de estos recursos, de marcado carácter penal, deben combinarse necesariamente con actuaciones en el orden contencioso administrativo, como veremos a continuación.

6.4.

¿Cabén medidas cautelarísimas y cautelares en situaciones de internamiento?

Como norma general, difícilmente puede prosperar una oposición al internamiento autorizado si no va acompañada de una actuación en vía administrativa o, más frecuentemente, en vía contencioso administrativa que permita poner en tela de juicio no sólo la idoneidad del internamiento, sino también el propio motivo en sí de expulsión o devolución.

La interposición de esta solicitud de medidas cautelarísimas y cautelares puede ser anterior, coetánea o posterior a la autorización del internamiento, aunque hay que insistir en que se trata de procedimientos diferenciados pertenecientes a órdenes jurisdiccionales también diferentes. Esta insistencia encuentra su fundamento en que pueden producirse resoluciones contradictorias que acaban teniendo incidencia en la situación de la persona internada. A título de ejemplo, puede producirse el hecho de que se confirme el auto de internamiento, pero que se produzca la estimación de las medidas cautelarísimas o cautelares, en cuyo caso aquél decaería al carecer ya de objeto. Asimismo, también puede producirse una estimación de los recursos de reforma o apelación, pero que no se acuerde la adopción de medida precautoria alguna, en cuyo caso la persona quedaría en libertad, pero pendiente sobre ella la ejecución de la expulsión o de la devolución.

La solicitud de estas medidas ha de formularse ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, que en estos supuestos será, bien el de la sede del órgano administrativo que dictó la resolución o que incoó el expediente, bien aquel que corresponda al domicilio del interesado.

Como cuestión destacable resulta la acreditación de la representación de la persona internada, que no pocos problemas suscita en la práctica forense. En relación con ello —y especialmente cuando no se trata de una representación conferida en turno de oficio—, debe intentarse la obtención de esa representación a través de los medios comúnmente admitidos en derecho (poder para pleitos, *apud acta*, etcétera), para evitar pérdidas de tiempo o la inadmisión a trámite de las medidas solicitadas.

7.

IPRE-CIE

La entrevista con la persona internada

7.1.

¿Cómo puede el profesional salvar la actitud psicológica para ganar la confianza de la persona detenida?

7.2.

¿Cómo debe ser la intervención del intérprete?

7.3.

¿En qué condiciones debe desarrollarse la entrevista?

7.1.

¿Cómo puede el profesional salvar la actitud psicológica para ganar la confianza de la persona detenida?

El papel del abogado es fundamental en estos procedimientos. Y la respuesta al miedo sólo puede ser una: generar confianza en el interlocutor¹.

El abogado deberá, no sólo asesorar a su representado de conformidad con la legalidad, sino que deberá también conectar con la persona, generando confianza en alguien que se siente acorralado, asustado por un peligro concreto (la incertidumbre sobre su futuro inmediato) y que ha dejado de confiar en los demás (lo que se conoce como *pistanthrofobia*²).

Para ello, el primer paso es empatizar con la persona. Hay que intentar ponerse en su lugar identificando situaciones similares que se puedan experimentar en la vida cotidiana. Un posible ejemplo puede ser pensar en el paso de la aduana del aeropuerto cuando se viaja a un país extranjero³.

Una vez en el lugar de la persona, se trata de entablar una relación de confianza con ella utilizando algunos de los siguientes consejos:

- Mantener el contacto visual con la otra persona para que sienta que se está siendo sincero con ella.
- Preguntarle cómo se siente y asentir con la cabeza constantemente para generar aceptación y confianza.
- Sonreír de manera no forzada de modo que se genere una situación agradable para la otra persona.
- Buscar los aspectos positivos de la situación a la que se enfrenta sin mentir ni generar falsas expectativas.

1. <http://www.coachingparadirectivos.com/2010/11/del-miedo-a-la-confianza/>

2. <https://espaciohumano.com/pistanthrofobia-el-miedo-a-volver-a-confiar/>

3. Interactuar con el policía de aduanas en un idioma diferente al nuestro, aunque llevemos el visado en regla, nuestro pasaporte, no transportemos ningún producto no importable y tan sólo entremos en el país de vacaciones o por asuntos de trabajo puntuales nos puede generar una situación de cierta tensión o nerviosismo. Lo peor que te puede ocurrir es que te lleven a una sala sin más explicación, te dejen retenido durante unas horas y, en el peor de los casos, te devuelvan a tu país de origen, donde te espera tu trabajo, tu familia, tu vida. Imagina ahora esa misma situación sabiendo que estás en situación irregular y que nadie te informa de qué está ocurriendo, te dejan encerrado en esa sala durante varias semanas y, si te devuelven a tu país, dejarás a tu familia, amigos, trabajo, etcétera, en un país para volver a otro donde ya no tienes ningún vínculo.

En definitiva, hay que tratar de entender a la otra persona y de ofrecerle un apoyo que exceda del mero asesoramiento legal, haciéndole saber que puede confiar en su letrado. No será una tarea fácil, pero, si se consigue romper la barrera del miedo, la comunicación será más fluida y se habrá dado un gran paso para que su defensa sea lo más beneficiosa posible.

7.2. ¿Cómo debe ser la intervención del intérprete?

En muchas ocasiones será imprescindible contar con la figura instrumental de un intérprete que permita tanto una adecuada asistencia a la persona detenida como la posibilidad de ser oída en declaración en cualquiera de las fases de los diferentes procedimientos que puedan iniciarse.

Por otro lado, hay que evitar incurrir en una característica etnocéntrica, como es la de considerar que todas las personas del planeta hablan inglés, español, francés o árabe. El hecho de ser idiomas mayoritarios en el mundo no significa que los hablen todas las personas.

Es habitual, por ejemplo, que personas procedentes del África subsahariana hablen idiomas y dialectos propios para los que sea difícil encontrar un mecanismo de traducción (caso del djoula, bámbara o krio); lo mismo puede decirse de las personas procedentes de Asia y del este de Europa (mandarín, cantonés, farsi, albanés, ruso...). Esta circunstancia complica de manera evidente la posibilidad de poder mantener una entrevista y una declaración productivas, complicación que se multiplica cuando puede intuirse que la persona asistida sea susceptible de ser identificada como especialmente vulnerable (menor, víctima de trata de seres humanos o posible solicitante de protección internacional).

El intérprete constituye siempre un elemento distorsionador tanto en la entrevista como en los momentos preceptivos en que la persona extranjera deba ser oída. En relación con ello cabe señalar que hay que distinguir dos momentos en la utilización de intérprete: en primer lugar, el momento en que ha de utilizarse al intérprete de manera oficial (toma de declaración, notificación de la incoación o resolución del expediente, vistilla previa al internamiento); en segundo lugar, cuando sea preciso para mantener alguna entrevista reservada, tanto en dependencias policiales o en el juzgado, como en el propio centro de internamiento, llegado el caso.

En el primer momento serán las autoridades policiales o judiciales las que provean de la figura del intérprete, básicamente mediante los servicios de empresas contratadas a este fin o con sus propios intérpretes.

Una práctica afortunadamente en extinción es la utilización como intérprete de alguien allegado a la persona interesada o incluso compañera en alguna de las fases vistas más arriba. También hay que rechazar la tendencia a que el intérprete sea el director de la entrevista, lo que ocurre con relativa frecuencia cuando ha participado anteriormente en entrevistas similares.

En el segundo momento —y más adelante nos volveremos a referir a ello—, la norma general es que la defensa de los intereses de la persona detenida ha de llevar consigo al propio intérprete, so pena de ver frustrada la finalidad de esa entrevista. Queda aquí apuntada esta circunstancia (de plena practicidad cuando se trata de mantener una entrevista con una persona que se encuentra privada de libertad en un CIE), que retomaremos más adelante.

7.3. **¿En qué condiciones debe desarrollarse la entrevista?**

Las condiciones en las que se lleve a cabo la entrevista son también de suma importancia para alcanzar la finalidad deseada. Ello es tanto más importante cuando se trata de personas extranjeras y más aún cuando presentan roles culturales muy diferentes de los estándares que nos son propios.

No nos vamos a referir a las condiciones espaciales y de confort del lugar en el que se vaya a celebrar la entrevista, por ser comunes a cualquier clase de entrevista reservada, aunque en todo caso debería tratarse de un espacio con luz y temperatura adecuadas, en el que no haya ruidos ni se produzcan interrupciones por parte de personas ajenas a los participantes o por llamadas telefónicas.

Por una parte, es importante acercarse a la persona sin cuestionar nada acerca de ella y sin portar prejuicios que puedan contaminar la entrevista. Por otra parte, hay que soslayar cualquier intento de burocratización del acto, dado que los matices son múltiples y diferenciados en función tanto de la persona como del motivo de detención que se trate.

No obstante, hay que descender a la práctica y comprobar en qué condiciones reales se efectúan las entrevistas, pues las personas con las que se mantienen pueden ser internadas o ya haberlo sido.

Dando por sentado que las condiciones en comisarías o juzgados son suficientemente conocidas, nos centraremos en los lugares de entrevistas en los propios CIE. Como regla general, estas entrevistas se llevan a cabo en locutorios similares a los de los centros penitenciarios, con las dificultades propias de estos espacios.

El transcurso del tiempo, pero sobre todo las decisiones judiciales, han ido reduciendo las restricciones en las que se desarrollaban las entrevistas (mamparas cerradas, contacto por medio de un aparato telefónico, etcétera), pero sin que haya desaparecido ese carácter penitenciario que la Ley Orgánica 4/2000 expresamente prohíbe en los CIE.

En cuanto a los horarios, si bien cada centro puede contar con el suyo, la norma general es que los profesionales puedan hacer visitas tanto por la mañana como por la tarde sin restricciones.



GUÍA PRÁCTICA DE ASISTENCIA JURÍDICA
EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

EN EL CIE.

8.

EN EL CIE

Derechos y deberes de la persona interna

8.1.

¿Qué derechos tiene la persona internada en un CIE?

8.2.

¿Cuáles son los deberes de una persona interna en un CIE?

8.1.

¿Qué derechos tiene la persona internada en un CIE?

El artículo 62 bis de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece el catálogo de derechos que corresponde a la persona que es internada en un CIE. Hay que considerar que ese catálogo no es un *numerus clausus*, sino que, por el contrario, constituye un *numerus apertus*, dado que, en teoría, a la persona interna únicamente se la priva de su libertad deambulatoria y no de ningún otro derecho.

El mencionado precepto encuentra su desarrollo en el artículo 16 del Real Decreto 162/2014. De nuevo a título enunciativo, el reglamento establece lo siguiente:

1. Todas las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada.
2. En particular y en atención a su situación, se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos:
 - a) A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.
 - b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso ser sometido a tratos degradantes o vejatorios, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad. Las personas internadas se designarán por su nombre, salvo manifestación expresa en contrario del interesado.
 - c) A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, y en especial cuando se solicite protección internacional o cuando sea víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual.
 - d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - e) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del centro.
 - f) A recibir un seguimiento médico especial, para las mujeres de las que se tenga constancia que se hallan embarazadas.
 - g) A que se comunique inmediatamente su ingreso o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

- h) A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.
- i) A comunicarse en el horario establecido en el centro con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.
- j) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.
- k) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar⁴.
- l) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.
- m) A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas: con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.
- n) A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

Cabría hacer muchas consideraciones a este artículo, pero ello escapa de los objetivos de esta guía. Por ello, nos centraremos en algunas de las de mayor relevancia para la situación de la persona interna.

En primer lugar, la declaración del apartado 1 del artículo 16 del reglamento no deja de ser una mera declaración de intenciones, ya que el hecho en sí del internamiento, además de la privación de la libertad de movimientos, conlleva de suyo la pérdida de otros derechos, algunos de ellos con rango de derechos fundamentales, como veremos a lo largo de estas páginas.

En segundo lugar, como ya hemos apuntado anteriormente, en cuanto a los derechos que se especifican «en particular», lo interpretamos en el sentido de considerar que cualquier otro derecho puede ser perfectamente invocado, sin que pueda entenderse que ese listado de derechos son los únicos que corresponden a la persona extranjera internada.

14.

El inciso «y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar» del artículo 16.2k fue declarado inaplicable por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 10 febrero del 2015.

En tercer lugar, es misión importante del profesional empoderar a la persona extranjera internada en relación con esos derechos en un doble sentido: por un lado, para poder ejercer esos derechos en el sentido más amplio; por otro lado, para que pueda hacer valer esos derechos en cuanto persona internada en un CIE.

Finalmente, hay que tener presente qué autoridades pueden y deben tener el deber de controlar el ejercicio de los derechos de las personas internas en un CIE con la finalidad de poder recurrir a ellas en caso de posible vulneración de estos derechos.

Haciendo un rápido repaso al contenido de los derechos expresados más arriba, podemos ir examinando cómo la realidad de los centros de internamiento de extranjeros se impone al propio catálogo de derechos que la legislación establece en favor de las personas internadas en ellos:

- El derecho a ser informado es uno de los grandes olvidados en los CIE, ya que brilla por su ausencia en aras de una supuesta paz en la convivencia. Ni se suele emplear un idioma comprensible para la persona interna —recordemos lo dicho más arriba acerca de la utilización del intérprete— ni se suele explicitar el contenido de las resoluciones administrativas o judiciales que conciernen a la persona extranjera.
- El derecho al respeto a la vida, la integridad física y a la salud se ven seriamente comprometidos en un CIE como consecuencia de la propia estructura penitenciaria que presenta. En relación con ello, brillan por su ausencia los planes de prevención de suicidios, de evitación de incidentes entre los propios internos, la ausencia de personal especializado para la resolución de conflictos, etcétera, lo cual genera una serie de riesgos que, desgraciadamente, encuentran eco de vez en cuando en los medios de comunicación.
- La posibilidad de hacer uso de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, especialmente en los casos de personas solicitantes de protección internacional, víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos o de violencia sexual, en los tiempos actuales no deja de ser una declaración programática. Como ya se ha apuntado antes, si no se facilita información, es difícil que alguien pueda enclavarse en uno de esos colectivos; como también es difícil que, si la información no es efectiva, ello produzca algún tipo de efecto.
- Acerca del derecho a la no discriminación, podríamos decir que el mero hecho del internamiento constituye una discriminación en sí misma, como también lo sería que se produjeran privaciones de derechos no previstas ni en la norma ni en el propio espíritu de la norma.
- El derecho a la asistencia médica y sanitaria en los CIE no se corresponde con los parámetros establecidos para el conjunto de la sociedad española. En primer lugar, porque no existe un reconocimiento médico exhaustivo en el momento del ingreso. En segundo lugar, porque no se facilita historial alguno en el momento de la puesta en libertad o en el momento de la repatriación. En tercer lugar, porque en el supuesto de repatriación suele acompañarse el denominado *fit to travel* (documento que deter-

mina la posibilidad de viajar de la persona interesada). En cuarto lugar, porque los servicios médicos están contratados con una entidad privada, que, obviamente, cuida de sus intereses; se contraviene así lo dispuesto en el artículo 14 del propio reglamento, que hace recaer la atención sanitaria sobre un *servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado*.

- El seguimiento médico de la mujer embarazada suele ser inexistente porque es cierto que en este tipo de situaciones, suele acordarse la puesta en libertad con carácter previo al internamiento.
- En cuanto a la información a un familiar y al abogado sobre el ingreso o el traslado de la persona, lo cierto es que esta obligación suele considerarse cumplida si se les ha proporcionado con anterioridad en dependencias policiales o judiciales, pero no en el CIE.
- Sobre la designación del abogado, en su caso de oficio, hay que resaltar que se produce una sobrerrepresentación de esta figura. La experiencia práctica nos hace comprobar que una persona interna en un CIE puede contar con un mínimo de tres abogados (abogado para el expediente de expulsión o devolución, abogado de internamiento, abogado en el procedimiento contencioso administrativo). Sería conveniente que los colegios de abogados mejoraran su coordinación en cuestiones relacionadas con los internamientos. Es importante recordar de nuevo que en España existen siete CIE, pero que los internamientos se acuerdan desde todo el territorio nacional.
- El derecho a comunicarse en el horario establecido en el centro con los familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas podría conculcar determinados derechos constitucionales, como el propio derecho a la comunicación y a la intimidad. En efecto, está regulado, de manera restrictiva, el derecho de los familiares y de otras personas a visitar a las que están internadas. Por el contrario, existe una mayor flexibilidad para las visitas consulares. En resumen, éstas son visitas que influyen de manera decisiva en el expediente administrativo de la persona internada en un CIE. El mero hecho de intentar identificar a un nacional de su propio país por parte del representante consular debería tener reflejo en el expediente administrativo, ya que su decisión puede equivaler a la repatriación de esa persona. De aquí que haya que articular medidas jurídicas destinadas a garantizar tanto el principio de igualdad de armas como el derecho a ser oído, teniendo acceso a estas diligencias.
- Acerca del derecho a ser asistido por intérprete, vale lo dicho anteriormente con motivo de las entrevistas con personas internadas o que van a ser internadas en un CIE. Cabe recordar que este derecho sólo se aplica con motivo de diligencias oficiales, pero no en entrevistas o en visitas. Esta práctica se traduce en que en los CIE no hay intérpretes de manera permanente, lo que frustra notablemente las posibilidades de comunicación de la persona interna tanto con los propios servicios del CIE como con otras personas. Por las razones también dichas más arriba, las entidades conveniadas con el Ministerio del Interior para facilitar la asistencia social en los CIE tampoco cumplen esta función.

- La reunificación familiar en los CIE es un *derecho fantasma*, puesto que no se interna a progenitores con hijos menores de edad. Entre otras cuestiones, porque en los CIE españoles no existen módulos o instalaciones para ello. Pero también porque el Tribunal Supremo acordó que el inciso «y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar» del artículo 16.2k del reglamento sobre centros de internamiento de extranjeros era inaplicable⁵.
- Sin perjuicio del examen más preciso que se hará más adelante acerca del derecho a entrar en contacto con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de defensa de las personas migrantes, hay que destacar las dificultades para su ejercicio, especialmente en el caso de las entidades calificadas de no gubernamentales. No obstante, este apartado hay que ponerlo en relación con lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros: «Los miembros de las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes o dedicadas al asesoramiento y ayuda a solicitantes de protección internacional y los organismos internacionales de semejante naturaleza podrán ser autorizados por el director para visitar los centros de internamiento y entrevistarse con los internos». Se desprende de este precepto que estas organizaciones cuentan con dos derechos absolutamente diferenciados: el derecho a visitar y el derecho a entrevistarse con las personas internas en los CIE. Derechos que deberían traducirse en la posibilidad de acceder al interior de dichos centros y, en lo que en este apartado nos ocupa, en la posibilidad de solicitar a qué persona interna visitar, dejando a ésta el derecho de elegir si ser entrevistada o no.
- La posibilidad de comunicarse con el profesional que asiste al extranjero o con un familiar en el momento del ingreso, aunque sencilla, no es de fácil práctica, en más casos de los admisibles, porque los profesionales no facilitan los medios de contacto con las personas a las que asisten jurídicamente; en el caso de los familiares, porque en muchas ocasiones éstos se encuentran en el extranjero y no hay medios materiales suficientes para que pueda llevarse a cabo esta comunicación.
- Finalmente, se les reconoce el derecho a presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, quejas y peticiones que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario. La realidad muestra dos situaciones especialmente rechazables: de una parte, el hecho de que esas quejas y peticiones deban presentarse en algunos CIE en un buzón que es abierto de manera rayana en lo arbitrario; de otra, que, en otros CIE, ni siquiera existe la posibilidad de ese buzón, sino que se han de entregar directamente, en el mejor de los casos, a la administración del centro. Estas prácticas tienen consecuencias visibles. En ocasiones, se presentan solicitudes de protección internacional días u horas antes de la materialización de la repa-

triación. Si la solicitud de protección internacional queda depositada en el buzón sin que se abra o la administración burocrática del CIE no se encuentra presente por razón de horario laboral, la posible protección internacional de la persona interna queda seriamente comprometida, ya que puede ser repatriada sin que se haga el más mínimo juicio de ponderación sobre las razones alegadas.

8.2. ¿Cuáles son los deberes de una persona interna en un CIE?

El artículo 62 *ter* de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece los deberes a los que está obligada una persona interna en un CIE:

- a) A permanecer en el centro a disposición del juez de instrucción que hubiere autorizado su ingreso.
- b) A observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la dirección y las particulares que reciban de los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al mantenimiento del orden y la seguridad dentro del mismo, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.
- c) A mantener una actividad cívica correcta y de respeto con los funcionarios y empleados del centro, con los visitantes y con los otros extranjeros internados, absteniéndose de proferir insultos o amenazas contra los mismos, o de promover o intervenir en agresiones, peleas, desórdenes y demás actos individuales o colectivos que alteren la convivencia.
- d) A conservar el buen estado de las instalaciones materiales, mobiliario y demás efectos del centro, evitando el deterioro o inutilización deliberada tanto de éstos como de los bienes o pertenencias de los demás extranjeros ingresados o funcionarios.
- e) A someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el servicio médico, y a petición de éste, lo disponga el director del centro.

Por su parte, el artículo 18 del reglamento citado con anterioridad reproduce literalmente estos deberes en su numeral 1, si bien en el numeral 2 introduce un deber no especificado en la ley orgánica y que es el siguiente:

Asimismo, el interno deberá ser reconocido por el servicio de asistencia sanitaria si se produce un hecho excepcional que lo aconseje o se dan determinadas eventualidades en el centro que indiquen la conveniencia de ser reconocido. En caso de negativa se actuará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

Siguiendo el mismo esquema que en el apartado anterior, cabe repasar someramente el contenido de estos deberes:

- Es obvio que la primera obligación de la persona interna es permanecer en el CIE en cumplimiento de la medida cautelar de internamiento. Ahora bien, hay que preguntarse si quebrantar el internamiento, por ejemplo, por una huida o fuga del centro podría dar lugar a la infracción prevista en el artículo 468 del Código Penal. De hecho, cuando se produce alguna de estas situaciones, las autoridades policiales siempre intentan imputar tal infracción, con base en este precepto, a las personas que logran huir. Sin embargo, habría que plantearse si esta figura del Código Penal sería de aplicación, puesto que tal medida cautelar no está inserta en un procedimiento penal. Por el contrario, la medida del internamiento se solicita en el marco de un procedimiento administrativo, limitándose el órgano judicial a autorizar o no el internamiento, pero no constituyéndolo. Por ello es cuestionable la práctica de algunos juzgados de calificar los internamientos de *diligencias previas* en vez de la más adecuada de *diligencias indeterminadas*.
- El deber de observar las normas por las que se rige el centro, *a priori*, también tiene una lógica razonable. Ahora bien, también en este caso hay que preguntarse dos cuestiones esenciales: por un lado, si esas normas se notifican fehacientemente a la persona internada y, por otro, en qué condiciones se debería producir esa notificación. Para situar adecuadamente la respuesta a estas preguntas, en primer lugar, hay que partir de lo recogido en el artículo 9.3b del reglamento que comentamos: al director del centro, «... [en] concreto, le corresponderá aprobar las normas de régimen interior, previa consulta con la junta de coordinación». Es decir, por cada director de CIE y, en consecuencia, en cada CIE, existirán normas de régimen interior diferentes. Sentada esta premisa inicial, de gran relevancia, hay que concluir que no es posible exigir el cumplimiento de unas normas que ni son homogéneas en el conjunto de los CIE españoles ni son transmitidas de manera efectiva. En los CIE en los que se entregan las normas de régimen interior, que no son todos, lo habitual es que se haga en español. De nuevo se ha de insistir en la necesidad de utilizar diferentes lenguas, más allá del inglés, francés o árabe. Pero también ha de instarse a que la información, y especialmente sobre este apartado de deberes, sea *efectiva*, es decir, que pueda ser comprendida por la persona internada. En este punto, los servicios de asistencia social deberían jugar un papel primordial que en la práctica no se da.
- Las conductas relativas a insultos, amenazas, agresiones, peleas, etcétera, se comprende que exceden de los límites de un reglamento, ya que parecen remitir a conductas penales que encuentran acomodo en otros textos legales.
- De igual modo ocurre en lo relativo a las conductas relacionadas con el mobiliario, ya que claramente hace referencia a acciones más propias del Código Penal que a un reglamento.

- Por otro lado, es importante resaltar el deber de la persona interna de someterse a un reconocimiento médico a la entrada y salida del centro. En el apartado de derechos ya se hizo referencia a las insuficiencias prácticas que conlleva el ejercicio de este derecho. Ahora bien, es un tanto sorprendente que ese deber que se impone a la persona internada no se vea correspondido por la obligación de la Administración de llevar a cabo esos reconocimientos. Ni se practican en profundidad en el momento del ingreso ni se llevan a cabo en el momento de la salida, ya sea para poner en libertad, ya sea para su repatriación.
- El numeral segundo introduce una novedad respecto del catálogo expresado en la ley. Establece una serie de conceptos jurídicos en blanco, tales como 'hecho excepcional' o 'determinadas eventualidades', de los que realmente se desconoce su significado práctico. Puede observarse que no se indica mecanismo de control alguno, sin que tampoco se exprese cuáles son los eventuales límites de esos reconocimientos a los que se alude de manera tan ambigua.

9.

EN EL CIE

Asistencia jurídica gratuita en los CIE

9.1.

¿Cómo operan la asistencia jurídica gratuita al detenido y el turno de oficio cuando pueda autorizarse el internamiento?

9.2.

¿Existe el Servicio de Orientación Jurídica (SOJE) en un CIE?

9.3.

¿Cómo se gestiona la conexión con colegios de abogados en cuyas demarcaciones no existen CIE?

En principio, la asistencia jurídica gratuita en los supuestos de internamiento en los CIE no debería plantear ningún tipo de cuestión especial, más allá de las generales que se presentan en cualquier actividad relacionada con esta prestación que facilitan los colegios de abogados. Sin embargo, la práctica demuestra que la asistencia jurídica gratuita en los CIE presenta una serie de aristas que dificultan una prestación efectiva y que más de treinta años después de la aprobación de la primera Ley de Extranjería siguen sin resolverse.

9.1.

¿Cómo operan la asistencia jurídica gratuita al detenido y el turno de oficio cuando pueda autorizarse el internamiento?

Para contextualizar esta cuestión, hay que partir de una distinción aún no superada y que reside en la existencia o inexistencia en los colegios de abogados de turnos especializados de extranjería. La existencia de este servicio especializado garantizará una mejor asistencia a la persona extranjera por la formación y experiencia de sus miembros. La ausencia de este servicio supondrá que la persona extranjera detenida por una infracción administrativa sea asistida por un letrado especializado en el turno penal.

Hay que recordar que la asistencia letrada es preceptiva en los procedimientos de extranjería que culminan con la detención de la persona en cualquiera de sus fases, por lo que lo habitual será que se recurra al sistema colegial de asistencia al detenido y de turno de oficio.

A la luz de las diferentes figuras jurídicas (devolución, expulsión administrativa o expulsión judicial), la actuación colegial también ha de ser diversa. La detención individual de una persona que se vea inmersa en un procedimiento de extranjería, desde la óptica colegial, no puede tener el mismo tratamiento que en el caso de las llegadas masivas que se producen en las costas españolas meridionales.

En el primero de los casos, habría que distinguir si se trata de la incoación de un expediente de expulsión o de devolución, de la notificación de la resolución recaída en los procedimientos anteriores o de una «expulsión o devolución exprés». En estos supuestos, lo procedente sería que el mismo letrado fuera quien asistiese a lo largo de todo el procedimiento a la persona extranjera a la que se interna, ya que es quien conoce de primera mano sus circunstancias personales y jurídicas. No siempre se actúa así, lo que genera una pluralidad de profesionales que acaba distorsionando en muchas ocasiones la defensa.

No obstante, tampoco se puede permanecer ajeno al hecho cierto de la movilidad geográfica de la persona migrante, lo que unido a los tiempos de tramitación de los expedientes o a la improbable materialización inmediata de la expulsión o devolución, contribuye a que sea muy frecuente que la resolución o ejecución de éstas se lleve a efecto en otras provincias u otros partidos judiciales. Ello desemboca necesariamente en la presencia de más letrados. Queda aquí apuntada esta cuestión para volver a retomarla en los siguientes apartados.

El segundo supuesto al que se ha hecho referencia es el de la actuación colegial en los casos de llegadas masivas al litoral. En relación con ellas, cabe destacar los esfuerzos que realizan los colegios de abogados ubicados en estas demarcaciones, pero necesariamente hay que homogeneizar los procedimientos de actuación ante estas situaciones de acuerdo con los estándares más protectores de los derechos de las personas detenidas.

En relación con ello, parece razonable que los colegios de abogados, ante estos complicados escenarios, tengan previsto un protocolo de actuación adaptado a las peculiaridades propias de su territorio. No nos parece eficaz que se efectúen asistencias multitudinarias (entendiendo por tales aquellas que superen las seis personas), puesto que se diluye de manera ostensible la posibilidad de mantener una defensa adecuada a la vista de los plazos extremadamente breves que existen en los procedimientos de extranjería. Una asistencia jurídica masiva o multitudinaria impide la efectiva individualización de la persona detenida, lo que complica sobremanera la posibilidad de determinar si esa persona pudiera estar enclavada en alguno de los colectivos especialmente vulnerables señalados más arriba.

Asimismo habría que analizar la idoneidad de la utilización de determinados elementos que no generan una correcta relación entre patrocinado y letrado. A título de ejemplo, el uso de mascarillas faciales o de guantes de látex, además de ser un exceso, sitúa al profesional en una posición más cercana a la figura de las fuerzas y cuerpos de seguridad que se contradice con la posición empática que debe tener todo abogado con su defendido.

9.2.

¿Existe el Servicio de Orientación Jurídica (SOJE) en un CIE?

El artículo 15.4 del reglamento establece lo siguiente: «Los centros dispondrán de dependencias que aseguren la confidencialidad de la orientación jurídica que preste al interno su abogado. Se suscribirán acuerdos de colaboración con los colegios de abogados en orden a establecer las condiciones de funcionamiento del servicio de asistencia jurídica, encargado de asistir jurídicamente a los internos que lo soliciten».

En cuanto a las «dependencias que aseguren la confidencialidad», ya se indicó en otros apartados de esta guía que las entrevistas de asistencia jurídica se prestan en el mismo lugar que el resto de las visitas al interno, es decir, habitualmente en los locutorios. No existen espacios exclusivos para facilitar esa orientación jurídica. Hay que advertir además que este punto concreto del reglamento abarca tanto a letrados pertenecientes al servicio de orientación jurídica y turno de oficio como a letrados de libre designación. También hay que reparar en que la existencia de estas dependencias constituye una obligación para la Administración («dispondrán»), por lo que los colegios de abogados en cuyas demarcaciones territoriales existan centros de internamiento de extranjeros deberían instar a que se habilitaran estos espacios reservados. Por

otro lado, el precepto establece la obligación de suscribir acuerdos con los colegios de abogados para poner en funcionamiento servicios de asistencia jurídica en los CIE. Esta exigencia no se ha implantado completamente aún, pese al tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del reglamento. En concreto, solamente en tres se han puesto en marcha estos servicios de orientación jurídica —Barcelona, Madrid y Valencia—. El resto de los centros carece de estos servicios.

La operatividad del Servicio de Orientación Jurídica es relativamente limitada; como regla general, desempeña labores de coordinación entre los diferentes profesionales que estén interviniendo con alguna persona internada. Otra de sus funciones de gran interés es suplir de manera profesional y cercana las carencias en materia de información sobre protección internacional, facilitando así la posibilidad de acceder al sistema de protección. Por último, destaca entre estas funciones la identificación de eventuales personas menores de edad y de posibles víctimas de trata de seres humanos.

Por ello resulta imprescindible la extensión a todos los CIE de los servicios de orientación jurídica para garantizar adecuadamente la defensa de los derechos de las personas internas, así como también para dar sentido al contenido del Estatuto General de la Abogacía Española.

9.3. **¿Cómo se gestiona la conexión con colegios de abogados en cuyas demarcaciones no existen CIE?**

Como se ha dicho con anterioridad, en España existen siete centros de internamiento de extranjeros, por lo que la mayoría de los colegios de abogados no cuentan con dependencias de esta clase en sus respectivos territorios. De hecho, cabe afirmar que la mayor parte de los internamientos que se acuerdan en España tiene lugar precisamente en zonas en las que no existen tales centros.

De aquí que resulte realmente necesario que se establezca un marco de gestión intercolegial que garantice una adecuada y efectiva asistencia jurídica, con independencia del lugar en el que la persona extranjera se encuentre.

Se ha venido haciendo mención a lo largo de estas líneas de algunos supuestos que aconsejan una evidente mejora en la colaboración intercolegial y que se han de retomar ahora.

Ya quedó señalado el supuesto de la persona extranjera que, expedientada, bien por expulsión, bien por devolución, se encuentra en lugar diferente al de la incoación, resolución o materialización de la repatriación. En este supuesto puede intervenir un número mínimo de tres letrados, que se puede ver ampliado si, por ejemplo, el interesado solicita en algún momento protección internacional o se ve envuelto en la comisión de

ilícitos penales. Es claro que este panorama no sólo no contribuye a una mejor defensa de los intereses de la persona internada, sino que también supone una inversión de medios económicos y de esfuerzos mejorable.

Igual ocurre, aunque con mayor repercusión numérica y mayor relevancia jurídica, en los supuestos de accesos ilegales por el litoral, en los que suele haber una pluralidad amplia de personas. Además de la necesidad de mejorar la calidad de la asistencia en origen, como ya quedó dicho, se considera que habría que articular algún instrumento de cooperación colegial que permitiera dar continuidad a dicha asistencia.

A continuación se describe un ejemplo para visualizar con mayor precisión este argumento:

Recordemos cualquiera de las frecuentes llegadas numerosas al litoral andaluz, que puede superar sin dificultad el número de cincuenta personas. Éstas serán asistidas por un número indeterminado de letrados y serán puestas a disposición judicial para que se autorice su internamiento mediante un expediente de devolución. Este internamiento será autorizado como regla general y será materializado, por ejemplo, en el CIE de Madrid. De este modo, nos encontramos con que estas personas han sido sometidas a un expediente de devolución que será acordado por la autoridad gubernativa correspondiente a la provincia por la que hayan accedido, pero la defensa de sus intereses deberá realizarse, en este ejemplo, desde Madrid. Es evidente —y además razonable— que el letrado que ha efectuado la asistencia inicial no va a desplazarse hasta Madrid para poder entrevistarse con sus patrocinados y articular tanto una adecuada prospección de la situación de la persona como la adecuada defensa de sus intereses. La cuestión estriba en que esa defensa no se «cede» al Colegio de Abogados de Madrid, por lo que la persona queda aislada jurídicamente, sin posibilidad de ejercer los derechos constitucionales que también le corresponden. Este aislamiento se multiplica exponencialmente en los supuestos de que pueda ser menor de edad, víctima de trata de seres humanos o potencial solicitante de protección internacional.

10.

EN EL CIE

Colectivos vulnerables en los CIE

10.1.

¿Cómo actuar si se detecta un posible menor de edad en un CIE?

10.2.

¿Cómo actuar ante una potencial víctima de trata de seres humanos?

10.3.

¿Cómo actuar en un CIE con personas LGTBI?

10.4.

¿Puede solicitarse protección internacional en un CIE?

10.5.

¿Puede invocarse en el CIE el ser víctima de violencia de género?

10.6.

¿Puede estar internada una persona extranjera con problemas de salud mental?

Si el hecho en sí del internamiento sitúa a la persona extranjera en una situación cierta de vulnerabilidad, no es menos cierto que existen una serie de colectivos que, por sí mismos, merecen una protección más intensa; son los siguientes: menores; víctimas de trata de seres humanos; personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales o intersexuales; personas con discapacidad; personas con problemas de salud mental; solicitantes de protección internacional; personas inexpulsables y víctimas de violencia de género.

La sumariidad de los procedimientos de extranjería, unida al hecho en sí de la privación de libertad, sitúa a las personas pertenecientes a esos colectivos en una posición de especial dificultad, ya que corren el evidente riesgo de no ser protegidas por las leyes especiales que les pueden ser de aplicación y que confieren un umbral de derechos mucho más amplio que el que otorga la condición de migrante en situación de estancia irregular en España.

Es importante insistir una vez más en que las personas pertenecientes a algunos de estos colectivos (menores, víctimas de trata, solicitantes de protección internacional) no deberían ingresar en un centro de internamiento de extranjeros por ningún concepto. Para evitarlo, debería haber una correcta identificación en origen que impidiera su acceso al centro, que actualmente no se viene produciendo.

10.1.

¿Cómo actuar si se detecta un posible menor de edad en un CIE?

La posible presencia de menores de edad en los CIE vendrá dada esencialmente en los accesos irregulares a España; por ello, como se ha dicho antes, sería preferible que la identificación se produjera en los momentos posteriores a su llegada a territorio nacional para evitar que acabe internado en uno de estos centros.

En estos supuestos caben, básicamente, dos situaciones: una primera en la que la persona menor de edad haya alegado esta circunstancia en el momento de su llegada a España y no haya sido considerada; una segunda en la que se invoque la condición de menor una vez que ya se encuentre en el CIE, o bien que reitere su minoría de edad, pese a no haber sido tenido en cuenta con anterioridad.

Es usual que personas que acceden irregularmente a España manifiesten ser menores de edad. Esta manifestación puede hacerse portando o no documentos que puedan acreditar esa minoría de edad. En el primer caso, de acuerdo con el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados⁶, el menor será sometido a pruebas de determinación de su edad si ésta re-

⁶.

Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados (<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/16/pdfs/BOE-A-2014-10515.pdf>).

sulta dudosa. Si las pruebas indican que es menor de edad, pasará directamente a un centro perteneciente al servicio público de protección de menores de la comunidad autónoma correspondiente, por disposición directa del ministerio fiscal. En el caso de que esas pruebas indiquen que no es menor de edad, pasará a disposición judicial para que acuerde lo oportuno acerca del internamiento.

Excede de los objetivos de esta guía analizar el procedimiento de determinación de la edad, cuestión examinada en profundidad en diversos estudios efectuados al respecto, los cuales ponen de relieve las carencias identificativas de los procedimientos habituales utilizados, así como sus alternativas⁷.

Más dificultades presenta la detección de una persona que afirme ser menor de edad ya en un CIE. Ante esta situación, pueden darse dos circunstancias: una primera, que ya haya sido identificada como mayor de edad en origen y exista un decreto de mayoría de edad dictado por el ministerio fiscal. La segunda circunstancia es que quien dice ser menor de edad lo manifieste por vez primera una vez que ya haya sido internado en el centro.

Por lo que se refiere a la primera situación, suele ser difícil que se acuerde una revisión de la prueba de la determinación de la edad. Para provocar una segunda comprobación, debe haber algún nuevo indicio que aconseje su práctica. El indicio más habitual es el de obtener la certificación de nacimiento del supuesto menor, que podrá ser anticipada por correo ordinario, correo electrónico, etcétera. Sería recomendable que esta diligencia se solicitara directamente ante el juez de control competente en asuntos del CIE. Surge la cuestión práctica de ante quién habría que solicitar, en el supuesto de que fuese positiva, esa modificación del decreto de la Fiscalía. Dicha solicitud de modificación habría que solicitarla ante la Fiscalía que decretó la mayoría de edad y ante el juez que autorizó el internamiento. La razón objetiva es que cuentan con más elementos que los que pudieran tener los órganos homólogos en el CIE de que se trate.

Si no se hubiera instado en origen la determinación de la edad —por ejemplo, porque el presunto menor hubiera alegado su mayoría de edad inicialmente—, habrá que solicitar del juez de control del CIE correspondiente la realización del oportuno reconocimiento, llevando a cabo o no las pruebas de determinación de la edad.

Hay que tener en cuenta que, en cualquier caso, las resoluciones de esas solicitudes tienen el carácter de irrecurribles, por lo que siempre habrá que instar su modificación y no su apelación. Por ello, en los supuestos en los que no sea posible articular alguna nueva vía exploratoria, siempre queda el acceso a instancias supranacionales como el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas o el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

17.

Por su claridad, solidez y rigor, nos remitimos por todos al informe del Defensor del Pueblo *¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad*. Puede encontrarse en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2011-09-Menores-o-Adultos-Procedimientos-para-la-determinaci%C3%B3n-de-la-edad1.pdf>

10.2.

¿Cómo actuar ante una potencial víctima de trata de seres humanos?

La detección e identificación de víctimas de trata de seres humanos viene siendo una de las prioridades en la actuación de los operadores jurídicos⁸ y policiales en los últimos años, amén de la sensibilización social patente.

En el entorno de los CIE es extremadamente difícil identificar víctimas de trata, en cualquiera de sus modalidades de explotación, por diferentes razones. La propia dinámica de tales centros permite que sea muy fácil la continuidad del control por parte de la red criminal, al poder mantenerse la comunicación. La sumaria de los procedimientos, así como las dificultades inherentes a la privación de libertad, inciden de manera directa en la gestión de situaciones vinculadas a la trata de seres humanos. Por último, aunque no deje de ser una paradoja, el tiempo de internamiento se revela insuficiente para identificar adecuadamente a una víctima de trata.

Ante potenciales víctimas de trata, la actuación profesional ha de ser extremadamente cuidadosa por los riesgos que puede correr la persona, pero también porque la realidad demuestra que, salvo en contadas ocasiones, como consecuencia de la coacción, fuerza, engaño, etcétera, a que se ve sometida, intentará no revelar su condición de persona tratada.

Ante los indicios de que podamos estar en presencia de una víctima de trata, la actividad profesional debe ir dirigida en primer lugar a informar de las consecuencias de la decisión de ser reconocida como tal e, inmediatamente, ponerlo en conocimiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. En el caso de los CIE, la petición habrá de dirigirse a la Unidad Central contra Redes de Inmigración y Falsedades documentales (UCRIF), por ser el departamento que en la Policía Nacional tiene atribuida la investigación sobre trata de seres humanos. La finalidad de esta intervención irá dirigida a la aplicación del artículo 59 *bis* de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, al objeto de que pueda obtenerse la concesión de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales o, si no, el retorno a su país de origen.

Teniendo en cuenta el escaso valor que se da a la intervención letrada en materia de protección de la víctima de trata de seres humanos, se hace necesario estrechar el seguimiento sobre las actuaciones posteriores a la entrevista para la identificación como víctima de trata desplegando todos los instrumentos que el ordenamiento jurídico confiere, incluido el ejercicio de la acusación particular.

18.

En este apartado, nos remitimos íntegramente a la obra *Detección y defensa de víctimas de trata. Guía práctica para la abogacía*, editada por la Fundación Abogacía, que puede encontrarse gratuitamente en este enlace: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/guia-victima-de-trata-version-final.pdf>

10.3. ¿Cómo actuar en un CIE con personas LGTBI?

No existe una normativa específica para la atención en los CIE a personas LGTBI, por lo que habrá que acudir a las reglas generales de protección en relación con estos colectivos.

En estos casos, en primer lugar, hay que examinar las condiciones en las que se produce el internamiento. Habrá que evitar, en defecto de la actuación de la Administración, que la persona en concreto sea ubicada en razón del género que pueda establecer su documentación. También habrá que impedir (o, en su caso, utilizar los oportunos instrumentos jurídicos para evitarlas), eventuales prácticas discriminatorias que puedan ser llevadas a cabo por personal público o por otras personas internas.

Si nos encontramos con personas LGTBI en un CIE, la reacción más inmediata, en nuestra opinión, es valorar la posibilidad de acudir al sistema de protección internacional y solicitar asilo o protección subsidiaria. El artículo 7.1e de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, permite el encaje de estos supuestos en el marco de la protección internacional que debe otorgar España⁹.

Las dificultades para poder obtener la admisión a trámite de la solicitud de protección internacional, en la práctica, vienen determinadas por las dificultades de poder aportar indicios que avalen la petición de la persona interesada. Si bien en algunos casos puede ser visible la orientación sexual, la Administración suele dudar de las peticiones que se formulan en este ámbito, ya que considera que permite espacios de utilización fraudulenta de la protección internacional.

No podemos compartir este criterio por dos razones básicas. Por un lado, porque la solicitud de protección basada en estas circunstancias constituye una afirmación de carácter personalísimo que podrá ser sometido a revisión con posterioridad, pero nunca apriorísticamente. En segundo lugar, para poner límites a esa supuesta utilización fraudulenta de la vía del asilo, las entrevistas que se realizan al solicitante, en nuestra opinión, invaden ese espacio personalísimo, de tal manera que la persona se ve obligada a realizar manifestaciones ante terceros que pueden suponer una intromisión en su esfera más íntima.

⁹ Artículo 13.4 de la Constitución.

10.4.

¿Puede solicitarse protección internacional en un CIE?

La solicitud de protección internacional en un CIE presenta características que la convierten en una actuación jurídica con amplios obstáculos que sortear. El primero de ellos, el más evidente, es que se trata de efectuar una intervención primaria con personas privadas de libertad, lo que dificulta de manera notable la posibilidad de aportar indicios que sirvan para, inicialmente al menos, acreditar los fundamentos de la solicitud formulada.

Las solicitudes de protección internacional en un CIE se consideran *solicitudes en frontera*. El artículo 25.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (LAPS), establece lo siguiente:

Quando la solicitud de protección internacional se hubiera presentado en un centro de internamiento para extranjeros, su tramitación deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley para las solicitudes en frontera. En todo caso, presentadas las solicitudes en estos términos, aquellas que fuesen admitidas a trámite se ajustarán a la tramitación de urgencia prevista en el presente artículo.

Por su parte, el artículo 21 de la mencionada ley, bajo la rúbrica de «Solicitudes presentadas en puestos fronterizos», señala lo siguiente:

1. Cuando una persona extranjera que no reúna los requisitos necesarios para entrar en territorio español presente una solicitud de protección internacional en un puesto fronterizo, el ministro del Interior podrá no admitir a trámite la solicitud mediante resolución motivada cuando en dicha solicitud concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del artículo 20. En todo caso, la resolución deberá ser notificada a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación.
2. Asimismo, el ministro del Interior podrá denegar la solicitud mediante resolución motivada, que deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación, cuando en dicha solicitud concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a) los previstos en las letras c, d y f del apartado primero del artículo 25;
 - b) cuando la persona solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su soli-

cidad es infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o a sufrir un daño grave.

3. El plazo previsto en el apartado anterior se ampliará hasta un máximo de diez días por resolución del ministro del Interior, en los casos en los que, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en la letra f del apartado primero del artículo 25, el ACNUR [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados], de manera razonada, así lo solicite.
4. Contra la resolución de inadmisión a trámite o de denegación de la solicitud se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, presentar una petición de reexamen que suspenderá los efectos de aquélla. La resolución de dicha petición, que corresponderá al ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquélla hubiese sido presentada.
5. El transcurso del plazo fijado para acordar la inadmisión a trámite, o la denegación de la solicitud en frontera, la petición de reexamen, o del previsto para resolver el recurso de reposición sin que se haya notificado la resolución de forma expresa, determinará su tramitación por el procedimiento ordinario, así como la autorización de entrada y permanencia provisional de la persona solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente.

Por su importancia, tampoco podemos omitir lo previsto en el artículo 22 de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria:

En todo caso, durante la tramitación de la petición de reexamen y del recurso de reposición previstos en los apartados cuarto y quinto del artículo 21 de la presente Ley, así como en los supuestos en los que se solicite la adopción de las medidas a las que se refiere el apartado segundo de su artículo 29, la persona solicitante de asilo permanecerá en las dependencias habilitadas a tal efecto.

Surgen infinidad de cuestiones de la transcripción de estos preceptos que exceden de los objetivos de esta guía. No obstante, a continuación se hace referencia a algunas de mucho interés que emergen en los CIE y que no deben pasar inadvertidas.

En primer lugar, hay que preguntarse cómo se pide protección internacional en un CIE. Obviando disquisiciones teóricas acerca de los registros públicos y la normativa reguladora de la presentación de solicitudes ante las Administraciones Públicas, en un CIE sólo cabe poner en marcha el mecanismo de la protección internacional de manera verbal ante cualquiera de los funcionarios que presta servicio en el centro o por medio del pernicioso instrumento del buzón. Dando por sentado que el funcionario que de manera oral reciba la solicitud de asilo la tramitará, como ordenan sus propias obligaciones, merece la pena dedicar algunas líneas al buzón al que nos hemos referido.

En los CIE, no en todos, existe como medio de comunicación con la administración del centro un buzón¹⁰ en el que han de depositarse las peticiones, sugerencias o solicitudes que sustancien las personas internas. Como regla general, el buzón suele abrirse una vez al día y, lo que es más importante, nunca se registran como ordena la normativa de procedimiento administrativo¹¹. Ello suscita notorios problemas cuando, por ejemplo, la solicitud se presenta días u horas antes de la materialización de la repatriación, pues es frecuente que la Administración se escude en la no constancia de esa solicitud para no tramitar la petición de protección internacional y, en consecuencia, tener la vía expedita para proceder a la repatriación de la persona solicitante.

Este actuar de la Administración se ha intentado corregir por la actuación de algunos jueces de control. En este sentido, destacan por su rotundidad los autos dictados por los jueces de control de CIE de Madrid, que han intentado garantizar la posibilidad de solicitar asilo hasta el último momento, ya que no existe ningún límite al respecto. Los autos de 23 de octubre de 2016 y de 17 enero de 2017 dictados por el Juzgado de Instrucción número Seis de Madrid en función de control de CIE son reveladores sobre esta materia y a ellos nos remitimos.

Para evitar estas disfunciones, en la práctica diaria se sugiere que, si es posible, la persona interna que vaya a formular su solicitud de protección internacional por medio del buzón pueda fotografiar el momento exacto en el que la deposita en el buzón como medio de prueba que permita en un futuro acreditar su intención.

Suponiendo que, efectivamente, pueda llevarse a cabo la petición, los plazos desempeñan un importante papel en la protección internacional solicitada desde el CIE. Ya se ha visto que estas solicitudes deben seguir los trámites de los procedimientos en frontera, por lo que esos plazos son extremadamente breves; ahora bien, son breves tanto para la persona interesada como para la propia Administración.

Si se lleva a cabo un mapeo de los plazos que establece la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, los tiempos máximos para la tramitación completa del procedimiento en un CIE serían los siguientes: dos días para la formalización de la entrevista desde la petición; cuatro días para resolver esta petición inicial; en caso de que la resolución fuera denegatoria, dos días más para dictar una nueva resolución; finalmente, la Administración contará con dos días más para decidir si admite o no la petición.

Haciendo un breve cálculo, se comprueba que la duración máxima del procedimiento son diez días. Este detalle, que puede parecer aparentemente inocuo, exige controlar de manera exacta el cumplimiento de esos plazos por fases, ya que la superación de cada uno de los plazos en los que debe resolver la Administración,

10.

En las primeras acepciones del diccionario de la Real Academia: 1. *m.* Abertura por la que se echan las cartas y papeles para el correo o para otro destino. // 2. *m.* Caja o receptáculo donde caen los papeles echados por el buzón.

11.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

de ser incumplidos, determinan la admisión a trámite de la solicitud de asilo y, en consecuencia, la puesta en libertad con estancia autorizada en España de la persona interesada.

En palabras de la Audiencia Nacional resultará más claro:

Establece el art. 21.5 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, de derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que «el transcurso del plazo fijado para acordar la inadmisión a trámite, o la denegación de la solicitud en frontera, la petición de reexamen, o del previsto para resolver el recurso de reposición sin que se haya notificado la resolución de forma expresa, determinará su tramitación por el procedimiento ordinario, así como la autorización de entrada y permanencia provisional de la persona solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente».

Por lo tanto, con base [en] una interpretación literal de la norma, cuando haya transcurrido el plazo para resolver la petición de reexamen sin que se haya notificado resolución expresa, la Administración debe tramitar la solicitud «por el procedimiento ordinario», así como autorizar «la entrada y permanencia provisional de la persona del solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva», lógicamente dictada tras la tramitación del procedimiento ordinario¹².

Como determina el Tribunal Supremo, y ello es especialmente interesante para el trabajo con personas en los CIE:

En cuanto a la forma de computar el plazo de dos días para la resolución de la petición de reexamen, la constante jurisprudencia de esta Sala ha declarado que el cómputo debe ser de hora a hora y sin descontar los días inhábiles (STS de 5 de diciembre CIE07 –casación 4050/2004–, de 30 de junio CIE06 –casación 5386/2003– y 6 de noviembre CIE06 –casación 4964/2003–, entre otras muchas)¹³.

Con otras palabras, hay que atender al transcurso de las horas y no de los días contados de fecha a fecha, por lo que esos diez días a los que antes se aludía han de computarse de la siguiente manera: cuarenta y ocho horas desde la petición, noventa y seis horas desde la entrevista, cuarenta y ochohoras para el reexamen y otras cuarenta y ocho para la resolución administrativa final. Cualquier exceso en esos horarios supondrá, por un lado, la preclusión del derecho del interesado a formular nuevas alegaciones y, por otro, la obligación de admitir a trámite por el procedimiento ordinario¹⁴, con los beneficios que conlleva.

12.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3.ª, de 11 de marzo de 2016, recurso contencioso administrativo 513/2015.

13.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 3 de octubre del de 2016 (a título de ejemplo), y todas las que en ellas se citan.

14.

Artículo 24 de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

No hay que olvidar que, conforme indica el artículo 22 de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, toda la tramitación del expediente de admisión a trámite de la solicitud de protección internacional se llevará a cabo con la persona privada de libertad.

En el supuesto de que finalmente, en alguna de las fases indicadas, se admita a trámite la solicitud de protección internacional, el solicitante será puesto en libertad y se expedirá la oportuna tarjeta acreditativa de su condición (la coloquialmente conocida como tarjeta roja, por ser el soporte de este color).

Una vez que, en su caso, se haya acordado la libertad, la persona solicitante será transferida a una ONG de las que tienen suscrito un convenio con la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social para la acogida de personas solicitantes de protección internacional. Si lo prefiere por contar con red de ayuda o incluso si no la tiene, podrá optar por no acogerse al mencionado programa gestionado por una ONG.

Si la solicitud no prosperase y fuese rechazada, como el acto de inadmisión o denegación agota la vía administrativa, se sugiere no hacer uso del recurso de reposición y acudir directamente al orden contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional, impetrando la adopción de medidas cautelarísimas y cautelares para evitar que en el interin pueda llevarse a efecto la materialización de la expulsión o de la devolución.

10.5.

¿Puede invocarse en el CIE el ser víctima de violencia de género?

En el plano teórico es perfectamente posible invocar la consideración de víctima de violencia de género¹⁵ y, en consecuencia, solicitar la aplicación de la normativa de extranjería relativa a este supuesto¹⁶.

No obstante, dadas las limitaciones de todo tipo que se producen en un CIE, las dificultades para la aceptación de una solicitud de estas características aumentan de manera evidente.

La principal exigencia que formula la normativa vigente en este ámbito es doble: por un lado, que la mujer extranjera haya denunciado la situación de violencia; por otro lado, que se haya dictado una medida de pro-

15.

En este apartado, nos remitimos íntegramente a la obra *Guía práctica para el asesoramiento legal a víctimas de violencia de género*, editada por la Fundación Fernando Pombo, que puede encontrarse gratuitamente en este enlace: http://www.fundacionpombo.org/wp-content/uploads/2015/09/Guia-Juridica_asesoramiento-legal-a-victimas-de-violencia-de-genero_FFPombo.pdf

16.

Artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y artículos 131 y siguientes del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

tección en favor de ella. Teniendo en cuenta la brevedad de los tiempos que se manejan con una persona internada en un CIE, habría que impulsar de manera notable la formulación de la denuncia, su ratificación y la adopción de medidas cautelares por parte del órgano judicial.

Sin embargo, si es posible alcanzar estos hitos, el propio Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros permite que una persona física distinta de la interesada pueda presentar la correspondiente solicitud de autorización de residencia y trabajo ante la Oficina de Extranjería, siempre que se acompañe el documento acreditativo de la representación legal.

10.6. ¿Puede estar internada una persona extranjera con problemas de salud mental?

Al comienzo de esta guía se hizo alusión a las carencias que presentan los reconocimientos médicos que se efectúan en el momento del ingreso en los CIE. Entre las pruebas diagnósticas que se llevan a cabo, no se encuentra ninguna acerca de la salud mental de la persona que es internada.

Desgraciadamente, es relativamente frecuente encontrarse con personas que, de manera visible, presentan problemas de salud mental. Este concepto tan ambiguo de 'problemas de salud mental' que estamos manejando puede estar vinculado a diferentes etapas previas de la persona internada.

Teniendo en cuenta el sentido jurídico de esta guía, a riesgo de incurrir en una estigmatización no deseada, a continuación se abordan dos situaciones con las que habitualmente los abogados, otros profesionales y los voluntarios se enfrentan en los CIE.

Sin tratarse de un asunto de salud mental, con demasiada frecuencia nos encontramos en los CIE con personas que han sufrido una experiencia traumática en su llegada a España: personas que son rescatadas al límite de sus posibilidades, personas que han visto fallecer o han perdido a acompañantes o familiares en la embarcación en la que accedían ilegalmente a España, etcétera.

Desafortunadamente, la Administración no tiene previsto ningún tipo de asistencia psicológica para estas personas, que deben pasar su duelo encerradas, sufriendo además la incertidumbre de si serán o no repatriadas después de tan arduos esfuerzos.

De algún modo, sería necesario que las autoridades proporcionaran esa asistencia psicológica por una simple razón humanitaria, para que redundara en una mejor recuperación de la persona.

La segunda situación es la vinculada a personas que son ingresadas en un CIE y que, en las diferentes entrevistas que puedan mantenerse con ellas, presentan indicios claros de tener un problema de salud mental.

Desde la experiencia práctica, desafortunadamente, se puede afirmar que, salvo que la persona interna cause «problemas» como consecuencia de su salud mental, se intentará que ésta pase inadvertida para poder, llegado el caso, materializar la repatriación. Ante estos supuestos, lo razonable sería poder contar con algún informe médico con el que acudir ante el juez que acordó el internamiento o ante el juez de control del CIE para que puedan adoptarse las medidas que puedan estimarse oportunas.

11.

EN EL CIE

Peticiones y quejas en los CIE

11.1.

¿Se pueden presentar quejas ante un juez por las condiciones de los CIE?

11.2.

¿Puede intervenir el Defensor del Pueblo en un CIE?

11.1.

¿Se pueden presentar quejas ante un juez por las condiciones de los CIE?

Los jueces de control de los CIE son los encargados de salvaguardar las garantías de las personas internadas en estos centros. Se crearon en el 2009 y su regulación se recoge en el artículo 62.6 de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social:

El juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras, será el juez de instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.

El juez de control se constituye en el garante de los derechos de las personas que se encuentran en un CIE. Es la máxima autoridad a la hora de comprobar y corregir las posibles vulneraciones de derechos que puedan producirse en esos espacios de privación de libertad.

Hay que distinguir la figura del juez de control de la figura del juez que acuerda el internamiento. Este último sólo tendrá competencias sobre la situación concreta de la persona, individualmente considerada, sobre la que autorizó el internamiento. Por el contrario, el juez de control de CIE es competente sobre las condiciones en las que se encuentran internadas las personas privadas de libertad, sobre los derechos que corresponden a esas personas y sobre las medidas coercitivas que puedan acordarse sobre ellas, pero también cuenta con algún espacio para poder actuar en relación con el propio internamiento.

Las quejas más frecuentes que se formulan ante el juez de control versan sobre las condiciones en las que se encuentran las personas internas y sobre el ejercicio de sus derechos. En relación con ello, cada vez son más habituales las resoluciones protectoras de estos derechos por parte de estos órganos judiciales y que revierten sobre todas las personas ingresadas en un determinado CIE. A título de ejemplo, pueden citarse resoluciones sobre la presentación de solicitudes de asilo, sobre vestuario y calzado, sobre información en diferentes idiomas del sistema de protección internacional, sobre las condiciones de las celdas, etcétera.

También es factible acudir al juez de control si se considera que una persona internada está indebidamente privada de libertad. Con frecuencia ello ocurre en el caso de las personas que, estando internadas en el CIE, manifiestan ser menores de edad. Se ha abordado cómo proceder en este caso en particular en el apartado 10.1 de esta guía, incidiendo en la posibilidad de que el juez de control pueda acordar una nueva revisión del procedimiento de determinación de la edad.

El acceso al juez de control puede ser llevado a cabo por la propia persona interesada, en cuyo caso tendrá que utilizar el buzón habilitado al efecto en cada CIE. Sobre este particular, consúltese lo dicho anteriormente acerca de las peticiones de los internos y la figura del buzón.

Pero este acceso también puede iniciarlo tanto el profesional que esté asistiendo a esa persona concreta como la ONG que tenga entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas migrantes, entendido este concepto en sentido amplio. En relación con este extremo, se constatan consideraciones diversas por los diferentes juzgados de control existentes en España. Algunos juzgados no exigen ningún título acreditativo de la representación, otros requieren al menos una autorización y posterior ratificación y otros, por último, requieren un título acreditativo de la representación expedido por fedatario público.

Cada CIE debe tener asignado un juez de control. La lectura del artículo 62 de la Ley Orgánica 44/2000 suscita problemas interpretativos acerca del número de jueces de control que debe existir en un partido judicial. En cualquier caso, en la práctica, existen dos CIE que tienen designados más de un juez de control. Es el caso de los CIE de Madrid y de Barcelona, con tres y dos jueces, respectivamente, con competencias sobre ellos; el resto de los CIE cuenta con un solo juez de control.

Las resoluciones de los jueces de control pueden revestir diferentes fórmulas. A continuación se analizan dos en particular, dejando al margen las de mera tramitación. Por una parte, la fórmula del auto, en virtud del cual el juez de control determinará lo que estime ajustado a derecho, convirtiéndose por tanto en una decisión de obligado cumplimiento tanto para la Administración como para el interesado, en su caso. Por otro lado, en los CIE en los que hay varios jueces de control, la fórmula del acuerdo. En nuestra opinión, estas últimas resoluciones suponen un criterio interpretativo de difícil modificación, aunque en la práctica se ven sometidas a diferentes tensiones en su aplicación por la Administración.

Las decisiones de los jueces de control son irrecurribles, de manera directa e indirecta, por lo que cualquier medida adoptada debería ser de aplicación directa.

11.2.

¿Puede intervenir el Defensor del Pueblo en un CIE?

El Defensor del Pueblo realiza una labor múltiple en relación con los CIE. Además de su labor supervisora e inspectora, el Defensor del Pueblo puede intervenir en situaciones concretas que afecten a una persona o a una pluralidad de ellas.

Al Defensor del Pueblo puede acudir por cualquier medio y a través de cualquier persona, sea física o jurídica. Es conveniente acompañar la mayor documentación posible para poder identificar adecuadamente la petición.

Las decisiones del Defensor del Pueblo no son ejecutivas, pero sí contienen sugerencias o recomendaciones que replantean las actuaciones de la Administración. Estas intervenciones se realizan en una doble condición: la propia del Defensor del Pueblo y como Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

12.

EN EL CIE

Intervención de las ONG en los CIE

12.1.

¿Qué dice el reglamento sobre la atención social en los CIE?

12.2.

¿A quién se ha asignado la gestión de los servicios sociales en el CIE?

12.3.

¿Y qué dice el reglamento sobre las ONG?

12.4.

¿Qué requisitos se solicitan a las ONG para poder acceder al CIE?

12.5.

¿Por qué hay ONG que solicitan autorización para entrar en el CIE?

12.6.

¿Cuáles son los objetivos de las ONG dentro de un CIE?

12.7.

En concreto, ¿cómo puede un voluntario ayudar a un interno?

El derecho de acceso de las ONG a los migrantes detenidos en los CIE se recoge en la llamada Directiva de Retorno 2008/115/CE, en su artículo 16.4, así como en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que en el artículo 62 *bis* 3 establece: «las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes podrán visitar los centros de internamiento».

Además, la norma nacional reconoce en el mismo artículo como un derecho de los extranjeros internados el poder «entrar en contacto con ONG y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes».

El Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (RCIE) amplía y detalla las atribuciones que deben observar las entidades que prestan servicios de asistencia social.

12.1.

¿Qué dice el reglamento sobre la atención social en los CIE?

La asistencia social se configura como un derecho de los internos en el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, en cuyo artículo 16.2e garantiza a los extranjeros internados el derecho a «recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y [a] ser atendidos por los servicios de asistencia social del centro».

Ahora bien, conviene resaltar las diferentes formas de participación de las entidades sociales dentro del CIE. La colaboración de asociaciones a las que la Administración encomienda directamente la prestación de determinados servicios dentro de estos centros *mediante la suscripción de convenios*, contratos u otro tipo de instrumentos legales (art. 15 y disp. adic. cuarta de dicho reglamento) es diferente de la participación de las ONG *provenientes de la sociedad civil* que «podrán ser autorizadas por el director para visitar los centros de internamiento y entrevistarse con los internos, en los horarios y condiciones establecidos en las normas de régimen interior» (art. 59.1). Es decir, queda al arbitrio y al criterio de la Dirección de cada centro otorgar la autorización de entrada a estas organizaciones.

12.2.

¿A quién se ha asignado la gestión de los servicios sociales en el CIE?

En la actualidad, es la Cruz Roja Española la adjudicataria del Convenio de Colaboración con el Ministerio del Interior para la Prestación de Asistencia Social y Humanitaria en los Centros de Internamiento de Extranjeros, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta del reglamento. Con ello

se da cumplimiento a la exigencia expresada en el artículo 15 del mismo texto, por el cual «los centros dispondrán de los correspondientes servicios de asistencia social y cultural a los extranjeros internados, atendidos por trabajadores sociales, bajo la dependencia directa del director, a quien se someterán, para su aprobación, los oportunos planes o proyectos de actuación, previo análisis de los mismos de la junta de coordinación». Obviamente, el personal asignado a este servicio deberá tener formación y conocimientos adecuados en materia de derechos humanos, extranjería, protección internacional, mediación intercultural, así como de enfoque de género y violencia contra las mujeres. Finalmente, el artículo 15 despacha de modo genérico, con un par de líneas, *las funciones del servicio de asistencia social*, el cual «se orientará fundamentalmente a la resolución de los problemas surgidos a los extranjeros internados y, en su caso, a sus familias, como consecuencia de su ingreso, en especial los relacionados con interpretación de lenguas, relaciones familiares con el exterior o tramitación de documentos».

Se trata de un convenio, renovable anualmente, por el que se concede una *subvención nominativa* a esta organización para la atención integral de las personas extranjeras internadas en los CIE de Madrid, Barcelona, Tarifa, Valencia, Algeciras y Murcia. El convenio va un poco más allá de la indefinición expresada en el reglamento en lo que se refiere a las funciones que debe desarrollar la Cruz Roja en su atención a los internos; en concreto, en la cláusula segunda se listan *las actuaciones que serán financiadas*:

- Intervención con todas las personas internas: en especial, con respecto a la interpretación de lenguas y a las relaciones familiares con el exterior o en la tramitación de documentos.
- Restablecimiento del contacto familiar en España y con los países de origen.
- Mediación social: se favorecerá el diálogo y la comprensión mutua entre los internos y las autoridades, previniendo o reduciendo así los posibles conflictos.
- Información sobre los requisitos para solicitar, en su caso, protección internacional.
- Planificación y desarrollo de todo tipo de actividades.
- Gestiones necesarias derivadas de la intervención.

Además, la cláusula quinta añade algunos gastos que también serán financiados (telefonía, transporte, ropa para los internos, entre otros). En la cláusula novena se establece la cuantía de la subvención otorgada a la Cruz Roja Española para financiar las actividades del programa de asistencia social y humanitaria en todos los CIE del Estado, excepto en los de las islas Canarias, que carecen, inexplicablemente, de esta asistencia. Por último, la cláusula decimotercera establece la obligación del personal de la Cruz Roja de «guardar secreto sobre los datos e información de los que tenga conocimiento con motivo de la ejecución del programa al que se refiere el presente convenio».

12.3. ¿Y qué dice el reglamento sobre las ONG?

El reglamento dedica su artículo 59, el último del real decreto, a «*las organizaciones para la defensa de los inmigrantes*». Se las define como «organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes o dedicadas al asesoramiento y ayuda a solicitantes de protección internacional y los organismos internacionales de semejante naturaleza».

A diferencia de la Cruz Roja, cuya actividad queda regulada por el convenio comentado anteriormente y se realiza en horario completo dentro de las instalaciones del CIE, las ONG deben conseguir la autorización previa del director, mediante la correspondiente acreditación, para visitar los centros de internamiento en los horarios y condiciones establecidos por las normas de régimen interior. Cabe señalar que el reglamento deja bien claro que es potestad del director determinar y aprobar, mediante consulta a la junta de coordinación, los horarios y normas de régimen interior del centro; así aparece en el artículo 9 —dedicado a las funciones de la dirección— y se repite de nuevo en el artículo 39. Entre líneas se podría leer que también compete al director su modificación en el momento y en las circunstancias que considere oportunas, sin consultar a las ONG y sin ni siquiera informarlas de las modificaciones efectuadas, tal y como ha ocurrido en varias ocasiones durante los últimos años.

12.4. ¿Qué requisitos se solicitan a las ONG para poder acceder al CIE?

Como se ha apuntado anteriormente, será decisión del director del centro otorgar la autorización a los miembros de las organizaciones para entrevistarse con los internos. Para obtenerla, *cada organización deberá solicitar una acreditación por escrito* adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de sus estatutos debidamente legalizados en los que conste, entre sus fines, la defensa de los inmigrantes.
- Breve memoria justificativa de las actividades o intervenciones que pretenden desarrollar con los internos y que deberán ser coherentes con los fines de la ONG establecidos en sus estatutos.
- Certificado de pertenencia a la ONG de los miembros de ésta que soliciten acceder al centro y fotocopia de sus documentos nacionales de identidad.

En un plazo de setenta y dos horas, el director concederá o desestimará la petición de acreditación. En caso afirmativo, *las acreditaciones concedidas serán personales e intransferibles*. Aunque se especifica que «no se permitirá el acceso a aquella[s] personas que presenten una acreditación deteriorada o con signos de manipulación», en la práctica, los voluntarios de las ONG sólo deben presentar su documento nacional de identidad y el carnet de la organización. «De cada visita se dejará constancia en el correspondiente libro registro», termina el artículo 59.

12.5.

¿Por qué hay ONG que solicitan autorización para entrar en el CIE?

Como se ha explicado anteriormente, para cubrir la prestación del servicio de atención social a las personas internadas, el Ministerio del Interior ha suscrito y renovado de forma anual un convenio de colaboración con la Cruz Roja Española, que es una organización que cuenta con medios, personal y experiencia ampliamente contrastada en el terreno de la asistencia a inmigrantes. Con esta premisa, parece innecesario que otras organizaciones, habitualmente menos potentes pero con fines similares, soliciten autorización para acompañar a los migrantes internados en todos los CIE de España.

La estancia en un CIE es vivida como una experiencia muy dura para la mayoría de los internos. En muchos casos, se trata de personas con algún familiar e incluso un trabajo en España, perfectamente integrados desde hace años en la sociedad, que son detenidos cualquier día en la calle, en el metro, en la estación del autobús, etcétera. El internamiento supone una ruptura abrupta con su vida anterior, y la amenaza inminente de ser expulsados provoca mucho sufrimiento y soledad. Además, el grado de desinformación sobre sus derechos y su situación jurídica suele ser muy elevado, lo que genera un efecto devastador a nivel emocional y un enorme sentimiento de desamparo en la persona encerrada.

Son personas altamente vulnerables; algunas son mujeres y menores no acompañados, que, a juicio de las ONG, requieren una atención más cercana y cariñosa, un esfuerzo de empatía en el que ponen especial empeño los voluntarios de estas organizaciones.

Todas estas situaciones hacen que las ONG nacidas de la sociedad civil se interesen por la vida de estas personas y soliciten la autorización de entrada en los centros de internamiento como entidad social para comprobar de primera mano lo que ocurre dentro de sus instalaciones.

12.6.

¿Cuáles son los objetivos de las ONG dentro de un CIE?

En líneas generales, y con las salvedades derivadas del carisma propio de cada entidad, se pueden señalar cuatro objetivos fundamentales:

- Ofrecer un acompañamiento personal a las personas internas: escucha activa y apoyo emocional mediante entrevistas personales.
- Prestar asistencia humanitaria en función de las necesidades expresadas en las entrevistas y que no están adecuadamente atendidas por el CIE, así como labores de intermediación social con sus familiares y abogados (en casos de falta de contacto o indefensión).
- Defensa de los derechos de las personas detenidas en el CIE, por medio de la supervisión del cumplimiento del reglamento en vigor, de la legislación vigente y de los derechos fundamentales que tiene toda persona.
- Visibilización y denuncia pública ante los organismos correspondientes (juzgados de control, Defensor del Pueblo, juzgados de guardia...) y ante los medios de comunicación social de las vulneraciones de derechos que se detecten dentro de los CIE y mediante los informes anuales publicados por algunas ONG.

Para conseguir estos objetivos, las organizaciones han creado *grupos estables de voluntarios*, personas formadas en temas de extranjería y con experiencia en la atención a inmigrantes lideradas por un coordinador. Se trata de personas que se comprometen a acudir regularmente al CIE para visitar a los internos que lo soliciten, asegurando así la presencia diaria de la organización a lo largo de todo el año. Esta presencia se complementa con el trabajo posterior de gestión y mediación que genera la propia visita.

Se presta especial atención a las personas cuyas circunstancias «pueden indicar que se trata de una persona vulnerable», según se define en la Circular 6/2014, de 27 de julio, de la Dirección General de la Policía, circunstancias tales como la edad, el embarazo, padecer enfermedad física o psíquica o haber padecido algún tipo de violencia física, psíquica o sexual. Una definición tan clara invita a pensar que difícilmente encontrarán personas de esas características en un CIE, ya que deberían ser identificadas como vulnerables antes de ser internadas. Sin embargo, el artículo 1 del reglamento asume que en estos centros *se puede internar a personas vulnerables*: «Se entenderán por personas vulnerables a menores, personas discapacitadas, ancianos, mujeres embarazadas, padres solos con hijos menores y personas que hayan padecido tortura, violencia u otras formas de violencia psicológica, física o sexual». E incluso se promueve en el mismo artículo «la atención especializada a personas vulnerables». Lo sorprendente es que no se concrete tal atención en el resto del texto.

12.7.

En concreto, ¿cómo puede un voluntario ayudar a un interno?

12.7.1.

En el ámbito jurídico

Aunque en ocasiones el voluntario pueda contribuir a aclarar al interno dudas o preocupaciones sobre su situación legal, su papel no es propiamente el de asesoramiento jurídico en sentido estricto, sino más bien el de *mediación y vigilancia por el cumplimiento de los derechos de los internos*. De hecho, todos los internos han sido atendidos por un abogado en el momento de su comparecencia ante el juez que decidió su internamiento; el abogado puede ser el mismo o distinto del que atendió el procedimiento de su expediente de expulsión o devolución en el caso de los recién llegados a España. Incluso, en caso de indefensión jurídica, el CIE de Madrid cuenta con el Servicio de Orientación Jurídica, prestado por el Colegio de Abogados de Madrid, que atiende a los internos tres días a la semana.

El voluntario deberá recoger la siguiente información:

- Nombre y contacto de su abogado de internamiento o expulsión.
- Si el abogado ha presentado los recursos oportunos.
- Situación jurídico-administrativa del interno en ese momento: devolución, expulsión administrativa, expulsión penal.

Una vez detectada la situación jurídica y de defensa letrada del interno, si se suscitan dudas que puedan poner en riesgo su situación jurídica o se constata que el interno desconoce a su abogado e ignora su situación procesal, la misión del voluntario consiste en alertar de la situación y ponerla en conocimiento de su coordinador y, por medio de los servicios jurídicos de su organización, tomar las decisiones necesarias para garantizar sus derechos.

12.7.2.

En el ámbito de la defensa de los derechos

De acuerdo con los artículos 60.2 y 62 *bis* de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, *los extranjeros internados en un CIE únicamente estarán privados de su derecho de ambulatorio*. Conservan, pues, todos sus derechos civiles, y los voluntarios deben estar atentos a que éstos se cumplan efectivamente durante su estancia en el CIE.

En el momento de su ingreso, todos los internos deben recibir una carpetilla de documentos con los horarios de los diferentes servicios, las normas de convivencia en el centro, información sobre el derecho a solicitar protección internacional y los derechos y deberes que deben ser observados y respetados dentro del CIE, estos últimos tal y como se detallan en los artículos 16 y 18 del reglamento.

El voluntario estará atento a que no se produzcan vulneraciones en sus derechos, especialmente aquellos que se refieren al respeto a la vida y a la integridad física, a la dignidad, a la no discriminación por ningún motivo, a solicitar protección internacional, a recibir atención sanitaria adecuada, a ser asistido por un abogado, a la comunicación con familiares y ONG, a ser informado en un idioma que entienda de su situación y de las circunstancias de la posible expulsión, etcétera.

Es importante que el voluntario *informe al interno de que tiene derecho a formular quejas* ante las siguientes instancias:

- el director del CIE;
- el juez de instrucción que ordenó su ingreso en el CIE;
- el juzgado de control del CIE;
- el Defensor del Pueblo.

El voluntario debe orientarlo en la redacción de la queja y facilitarle la operación. El interno puede depositar su queja personalmente en un sobre cerrado en el buzón instalado para esa finalidad en la planta baja del centro.

Asimismo y con el consentimiento del interno, la ONG puede presentar la queja en nombre del interno ante la instancia pertinente. Y, si los voluntarios de distintas ONG detectan comportamientos denunciables generalizados, es habitual que se presenten quejas conjuntas respaldadas por todas las ONG que visitan habitualmente a los internos del CIE, así como denuncias públicas a través de los medios de comunicación social. Como ejemplo se puede mencionar algunas quejas presentadas en los últimos años referentes a la falta de notificación del momento de expulsión, las agresiones policiales en el momento de la expulsión, la no tramitación de las solicitudes de asilo, las carencias en el reparto de ropa, la falta de recursos de acogida para personas recién llegadas a nuestro país al ser liberadas, las limitaciones a las visitas de las ONG, etcétera.

12.7.3. En el terreno asistencial

En el artículo 32.2 del reglamento se establece que se debe proveer al interno «que no dispone de ropa o calzado adecuado para la permanencia en el Centro». Asimismo, el convenio firmado entre Cruz Roja y el Ministerio del Interior mencionado anteriormente incluye entre los gastos financiados «los gastos de transporte, telefonía, útiles de higiene personal y vestido destinados a los internos, material de oficina y papelería, materiales didácticos, de ocio y tiempo libre».

Sin embargo, las ONG han identificado una serie de problemas en el terreno asistencial como, por ejemplo, las dificultades para cubrir las *necesidades de ropa y calzado* de las personas internas, tanto de las recién llegadas como de las que permanecen en el CIE los sesenta días de estancia máxima. También se han identificado dificultades en relación con las comunicaciones telefónicas: muchos internos no disponen de teléfonos móviles y, aunque el CIE dispone de teléfonos públicos de pago, en general no tienen dinero para utilizarlos. En este sentido, debería considerarse una necesidad básica el garantizar un nivel mínimo de acceso telefónico. Asimismo, en el momento de la liberación, en los casos en que no se hace efectiva la repatriación a su país de origen, reciben la cantidad de cinco euros, dinero que es claramente insuficiente para reinsertarse en la sociedad o tratar de regresar a sus lugares de residencia (sobre esto último, cabe destacar que la gran mayoría de las personas internadas son detenidas fuera de la Comunidad de Madrid).

Por eso, si el voluntario detecta una necesidad real, concreta y justificada y que conste fehacientemente que, tras haber insistido el interno, no ha sido atendido por la Cruz Roja, el voluntario podrá proporcionarle ropa, calzado, productos de higiene personal, tarjetas telefónicas prepago y, en su caso, medios económicos para regresar a su ciudad de residencia.



| GUÍA PRÁCTICA DE ASISTENCIA JURÍDICA
| EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

POST-CIE.

13.

IPOST-CIE

El acceso a situaciones de regularidad desde la irregularidad documental

13.1.

¿Cómo afectan los antecedentes policiales y penales en el proceso de regularización de la situación jurídico administrativa de las personas extranjeras?

13.2.

¿Cómo se solicita la cancelación de los antecedentes penales? ¿Y la de los policiales?

13.3.

Y si se desconocen los datos, ¿dónde se pueden obtener?

13.4.

Si tiene un decreto de expulsión en vigor, ¿puede igualmente regularizar su situación jurídico administrativa un ciudadano extranjero?

Marta Gómez Ferreiro

Abogada. Socia fundadora de Allure Abogadas

Isabel Teruel Sanjurjo

Abogada de extranjería. Asociación Progestión

Santiago Yerga Cobos

Abogado. Coordinador de la Guía

13.1.

¿Cómo afectan los antecedentes policiales y penales en el proceso de regularización de la situación jurídico administrativa de las personas extranjeras?

La normativa de aplicación (ley y reglamento de extranjería) es clara en este aspecto: en el supuesto de que la persona solicitante sea mayor de edad penal, «para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de *antecedentes penales* en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido».

Por otro lado, la existencia de antecedentes *policiales* puede suponer que el informe gubernativo sea desfavorable y conllevar una denegación de la autorización que se pretende conseguir.

Así, en la tramitación de las distintas autorizaciones reguladas en la ley de extranjería se recaban distintos informes, entre ellos, de los servicios competentes de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil y del Registro Central de Penados. A la vista de la documentación presentada por los solicitantes y de los informes obtenidos, se resolverán los expedientes, atendiendo a los requisitos previstos para cada solicitud.

Es importante destacar que en el *régimen general* se prevé la posibilidad de valorar la existencia de antecedentes penales para la renovación de ciertas autorizaciones de residencia, no así para las solicitudes iniciales.

Las consecuencias de la existencia de antecedentes policiales o penales son distintas según el régimen que le sea aplicable a la persona solicitante (régimen comunitario o general de extranjería) y de la autorización que solicite (si se trata de una autorización inicial o renovación).

13.1.1.

Cancelación de antecedentes penales¹⁷

Todos los particulares condenados por sentencia firme que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen el derecho de obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales en los plazos que marca la ley.

¹⁷.

La información de este apartado ha sido extraída de la página web del Ministerio de Justicia: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/solicitud-cancelacion>

El antecedente penal lo constituye la nota de condena, por lo que su cancelación afecta al conjunto de penas impuestas en sentencia firme y no a cada una de las penas individualizadas.

Requisitos necesarios para cancelar que exige la ley:

a) Para cancelar los antecedentes delictivos (art. 136 del Código Penal):

No haber delinquido de nuevo durante los siguientes plazos:

- Seis meses para las penas leves.
- Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes.
- Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años.
- Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años.
- Diez años para las penas graves.

El cómputo de estos plazos se interrumpirá por la comisión de nuevos delitos durante su transcurso.

b) Para cancelar las anotaciones de medidas de seguridad:

- Haber cumplido o prescrito la respectiva medida.

13.1.2. Cancelación de antecedentes policiales¹⁸

Se considerarán antecedentes desfavorables de carácter policial los derivados de hechos tipificados en el vigente Código Penal como delitos o faltas y que hayan dado origen a la instrucción de diligencias remitidas a la autoridad judicial.

Estos antecedentes serán susceptibles de cancelación o anulación, con arreglo a las siguientes normas:

¹⁸.

La información de este apartado ha sido extraída de la página web del Ministerio del Interior: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/cancelacion-de-antecedentes-policiales>

- a) Cancelación de oficio: Se tendrán en cuenta los plazos de prescripción penal establecidos en el Código Penal.
- b) Cancelación a instancia de parte: Se decretará en aquellos casos en que la Autoridad Judicial dicte sentencia condenatoria contra el solicitante, siendo preceptiva para llevarse a efecto la previa cancelación de los antecedentes penales derivados de dicha sentencia en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia.
- c) Anulación: Procederá en todos los casos en los que la resolución adoptada por la Autoridad Judicial sea de absolución, sobreseimiento o archivo. Asimismo, se decretará la anulación en los casos en que, aun siendo la sentencia judicial condenatoria, hayan transcurrido cinco años a contar desde la fecha de remisión definitiva de la pena impuesta sin que se hayan incorporado nuevos datos desfavorables al expediente personal del solicitante. Se denegará la cancelación cuando el certificado de antecedentes penales no sea negativo o esté pendiente de juicio o en virtud de las excepciones del artículo 23 de la Ley Orgánica 15/1999.

13.2.

¿Cómo se solicita la cancelación de los antecedentes penales? ¿Y la de los policiales?

13.2.1.

Antecedentes penales¹⁹

Quién puede solicitarlo o presentarlo:

Reunidos los requisitos que la ley ordena, los solicitantes deberán cumplimentar una solicitud en la que, necesariamente, harán constar los siguientes datos:

Nombre y apellidos, filiación, localidad, provincia y fecha de nacimiento, documento acreditativo de su identidad y domicilio, teléfono móvil o correo electrónico que deseen a efectos de notificación.

¹⁹.

La información de este apartado ha sido extraída de la página web del Ministerio de Justicia: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/solicitud-cancelacion>

Plazo:

El plazo de tramitación es de tres meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá entender estimada la cancelación pretendida aun cuando no haya habido resolución expresa. No obstante lo anterior, el plazo de resolución se suspenderá cuando sea necesario recabar del órgano judicial la fecha de extinción de la responsabilidad penal, indispensable para el inicio del cómputo de los plazos de cancelación (art. 22.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Una vez recaída la resolución del expediente iniciado a instancia de parte, si la identificación del solicitante se ha llevado a cabo convenientemente, le será notificada por correo a la dirección designada en la solicitud a tal efecto.

13.2.2. Antecedentes policiales²⁰

Los *requisitos formales* del derecho de cancelación exigidos son los que siguen:

- Instancia de solicitud en la que se hagan constar los datos de filiación completos, el domicilio actual y, en el caso de que se pretenda una cancelación y/o anulación parciales, el antecedente concreto a que se refiera la solicitud.
- Fotocopia de DNI/NIE o pasaporte en vigor, salvo que se haya prestado consentimiento para verificar los datos de identidad. Para los extranjeros que carezcan de NIE, fotocopia del pasaporte en vigor.
- Cuando la solicitud de cancelación derive de antecedentes por infracciones penales, Certificado de las Autoridades Judiciales correspondientes o copia compulsada del mismo acreditando la firmeza de la resolución y finalización del procedimiento adoptados respecto al antecedente o antecedentes que se desean cancelar y/o anular.
- En el caso de sanciones administrativas, certificación del órgano administrativo competente o copia compulsada de la misma que acredite el pago efectivo de la multa o estar exento de responsabilidad por los hechos que motivaron los antecedentes.
- En caso de actuar a través de representante legal, poder de representación específico para el ejercicio del derecho de cancelación.

| 20.

La información de este apartado ha sido extraída de la página web del Ministerio del Interior: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/cancelacion-de-antecedentes-policiales/procedimiento>

- Autorización para obtener el certificado de antecedentes penales en el Registro de Penados del Ministerio de Justicia.
- Se denegará la cancelación, aun cumplimentados los trámites establecidos en los párrafos anteriores, cuando el certificado de antecedentes penales no es negativo o esté pendiente de juicio, cuando el solicitante se encuentre cumpliendo el plazo de suspensión de condena impuesta por la autoridad judicial o tenga otras responsabilidades pendientes, judiciales o administrativas, cuando tenga antecedentes policiales sin cancelar en alguno de los ficheros de cualquier Fuerza o Cuerpo de Seguridad o en virtud de las excepciones del artículo 23 de *la Ley Orgánica 15/1999*, de 13 de diciembre. En la comunicación al interesado, se harán constar los motivos por los que se le deniega, recursos y plazos que le asisten según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

13.3.

Y si se desconocen los datos, ¿dónde se pueden obtener?

Hay varias vías para obtener los datos que le constan a la policía. Se puede solicitar el acceso a ellos (tanto de la policía como de la Guardia Civil).

El derecho de acceso a los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado está consagrado en el artículo 104 de nuestra Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Dicho derecho, así como los de información, rectificación y cancelación, son derechos personalísimos independientes, de tal forma que el ejercicio de uno no es requisito para el otro, estando regulados en su aspecto material por la ley orgánica citada, cuyo desarrollo es complementado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Otra opción, cuando ya se ha abierto un procedimiento en un juzgado, es solicitar a dicho juzgado que nos proporcione ciertos datos tales como la situación procesal de la causa, la fecha en la que se produjo la detención que dio lugar al procedimiento y el número de atestado policial del que dimana dicho procedimiento.

13.4.

Si tiene un decreto de expulsión en vigor, ¿puede igualmente regularizar su situación jurídico administrativa un ciudadano extranjero?

Tanto si a una persona extranjera se le inicia un procedimiento sancionador de expulsión por hallarse en situación irregular como si ya tuviese decretada una medida de expulsión por dicho motivo o si se deriva la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por las circunstancias excepcionales previstas anteriormente, dicha medida de expulsión podría ser revocada.

14.

IPOST-CIE

Regularización documental por circunstancias humanitarias

14.1.

¿Qué se puede hacer en el supuesto de que un extranjero extracomunitario carezca de pasaporte?

14.2.

¿Qué ocurre si una persona extranjera ha sido víctima de un delito contra los derechos de los trabajadores?

14.3.

¿Qué sucede si un extranjero ha sido víctima de un delito en el que haya concurrido alguna circunstancia agravante de comisión por motivos racistas u otra clase de discriminación?

14.4.

¿Cómo puede regular su situación jurídico administrativa un extranjero que ha sufrido una enfermedad sobrevenida en España?

14.5.

¿Qué le sucede al ciudadano extranjero cuyo traslado al país del que es originario implique un peligro para su seguridad o la de su familia?

Marta Gómez Ferreiro

Abogada. Socia fundadora de Allure Abogadas

Isabel Teruel Sanjurjo

Abogada de extranjería. Asociación Progestión

Santiago Yerga Cobos

Abogado. Coordinador de la Guía

Las autorizaciones de *residencia temporal por circunstancias excepcionales* se podrán conceder por razones humanitarias si se acredita, entre otras cosas, una de las siguientes circunstancias²¹:

- Ser víctima de delito tipificado en los artículos 311 a 315, 511.1 y 512 del Código Penal: delitos contra los derechos de los trabajadores.
- Ser víctima de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o discapacidad que padezca.
- Ser víctima de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial que finalice el procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima.
- Sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.

Excepcionalmente no será preciso que sea sobrevenida en el supuesto de prolongar la permanencia de un menor extranjero desplazado temporalmente a España para tratamiento médico, una vez agotada la posibilidad de prolongar la situación de estancia y la permanencia sea imprescindible para la continuación del tratamiento.

- Que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implique un peligro para su seguridad o la de su familia y que reúnen el resto de los requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o residencia y trabajo.

Para todos estos supuestos deberá cumplir los siguientes requisitos:

- No ser ciudadano de un Estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, o familiar de ciudadanos de estos países a los que les sea de aplicación el régimen de ciudadano de la Unión.
- Carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.

²¹.

Portal de Inmigración. Secretaría General de Inmigración y Emigración. Ministerio de Empleo y Seguridad Social: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja039/index.html>

- No tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- No encontrarse, en su caso, dentro del plazo de compromiso de no retorno a España que el extranjero haya asumido al retornar voluntariamente a su país de origen.
- Acreditar una de las anteriores circunstancias.
- Contar con pasaporte, título de viaje o cédula de inscripción con vigencia mínima de cuatro meses.
- Aportar certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades del país o países en los que haya residido durante los cinco últimos años anteriores a la entrada en España, debidamente legalizado y, en su caso, traducido.

Estos dos últimos documentos se han de presentar en todas las autorizaciones por las circunstancias excepcionales que se analizan a continuación, salvo en determinados casos (como, por ejemplo, el pasaporte o título de viaje en algunos expedientes de autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones de protección internacional; o el certificado de antecedentes penales, en las solicitudes de autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género).

La autorización concedida según estos supuestos tendrá una vigencia de un año. El extranjero podrá solicitar en persona la correspondiente autorización para trabajar de manera simultánea con la solicitud de residencia por circunstancias excepcionales.

14.1.

¿Qué se puede hacer en el supuesto de que un extranjero extracomunitario carezca de pasaporte?

En estos casos y siempre y cuando se acredite la imposibilidad de ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente (embajada o consulado) más el cumplimiento de otros requisitos que se detallan a continuación, se puede solicitar una cédula de inscripción, que serviría para documentar a la persona extranjera en España.

La cédula de inscripción aparece regulada en el artículo 211 del Real Decreto 557/2011. Así, los requisitos para que sea concedida una cédula de inscripción son los siguientes:

- No ser ciudadano de un Estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza.
- Carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.
- No tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- No tener dictada una orden de expulsión (*vide* el apartado 5: «Si se tiene un decreto de expulsión en vigor, ¿puede igualmente regularizar su situación jurídico administrativa un ciudadano extranjero?»)
- Acreditar no poder ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente.
- Acreditar la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o, en su caso, el cumplimiento de compromisos de España.

Se ha de aportar a la solicitud, entre otras cosas, documentación, aunque estuviera caducada, que pueda constituir indicio o prueba de identidad, procedencia y nacionalidad, así como documentación acreditativa de la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o, en su caso, cumplimiento de compromisos de España que justifiquen la documentación. Y, normalmente, también se ha de aportar acta notarial que deje constancia del requerimiento efectuado y no atendido por la misión diplomática u oficina consular correspondiente.

14.2.

¿Qué ocurre si una persona extranjera ha sido víctima de un delito contra los derechos de los trabajadores?

Si es víctima de cualquiera de los delitos contra los derechos de los trabajadores —lo que se acreditará mediante una *resolución judicial que finalice el procedimiento judicial que establezca la condición de víctima*— y cumple con los requisitos genéricos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales (a saber: no ser ciudadano de un Estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, o familiar de ciudadanos de estos países a los que les sea de aplicación el régimen de ciudadano de la Unión; carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español; no tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido y no encontrarse, en su caso, dentro del plazo de compromiso de no retorno a España que la persona extranjera haya asumido al retornar voluntariamente a su país de

origen), podrá solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias.

14.3.

¿Qué sucede si un extranjero ha sido víctima de un delito en el que haya concurrido alguna circunstancia agravante de comisión por motivos racistas u otra clase de discriminación?

Si una persona extranjera ha sido víctima de un delito en el que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual o la enfermedad o minusvalía que padezca y cumple con los requisitos genéricos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, podrá solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, acreditando el extremo anterior mediante una resolución judicial que finalice el procedimiento que establezca la condición de víctima y la concurrencia de la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas u otra clase de discriminación.

14.4.

¿Cómo puede regular su situación jurídico administrativa un extranjero que ha sufrido una enfermedad sobrevenida en España?

Las personas extranjeras que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o vida y cumplen los requisitos genéricos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales podrán solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias. En este supuesto deberá acompañar un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

14.5.

¿Qué le sucede al ciudadano extranjero cuyo traslado al país del que es originario implique un peligro para su seguridad o la de su familia?

Aquellas personas extranjeras que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implique un peligro para su seguridad o la de su familia y que reúnen el resto de los requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o residencia y trabajo podrán solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias. Para ello deberán aportar tanto documentación acreditativa de que su traslado implica un peligro para su seguridad o la de su familia como demostrar que disponen de medios económicos. Si no tienen medios económicos propios podrán solicitar personalmente, de manera simultánea con la solicitud de circunstancias excepcionales, autorización para trabajar por cuenta ajena o propia.

15.

IPOST-CIE

Otras situaciones

15.1.

¿Cómo influye en la posible regularización jurídico administrativa de un extranjero el ser hijo de padre o madre originariamente españoles o bien ser padre o madre de un menor de nacionalidad española?

15.2.

¿Cómo se puede regularizar a una persona extranjera si se halla en situación irregular, lleva al menos tres años en España, cuenta con un contrato de trabajo o se le puede eximir de éste por contar con otros medios de vida y acredita vínculos familiares con otros extranjeros residentes legales o presenta un informe de inserción social?

15.3.

¿Qué podría hacer un extranjero que ha permanecido en España al menos dos años y puede acreditar una relación laboral de duración no inferior a seis meses?

15.4.

¿Qué opciones de regularización tendría un solicitante de asilo a quien se le ha denegado la protección internacional?

15.5.

¿Puede regularizar su situación jurídico administrativa un extranjero que ha colaborado con las autoridades (policiales, administrativas, fiscales, etcétera)?

15.6.

¿Y si el ciudadano extranjero es familiar de un ciudadano de la Unión Europea?

Marta Gómez Ferreiro
Abogada. Socia fundadora de Allure Abogadas

Isabel Teruel Sanjurjo
Abogada de extranjería. Asociación Progestión

Santiago Yerga Cobos
Abogado. Coordinador de la Guía

15.1.

¿Cómo influye en la posible regularización jurídico administrativa de un extranjero el ser hijo de padre o madre originariamente españoles o bien ser padre o madre de un menor de nacionalidad española?

Las personas que se encuentren en esta situación y cumplan los requisitos genéricos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales podrán solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales *por arraigo familiar*, dado que el reglamento de extranjería establece que tal autorización «se podrá conceder a ciudadanos extranjeros que se hallen en España y, o bien sean padre o madre de un menor de nacionalidad española, o sean hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles».

Habrán de aportar, dependiendo del supuesto, certificado de nacimiento del menor de nacionalidad española en el que conste el vínculo familiar y la nacionalidad española de dicho menor; o certificado de nacimiento del solicitante, así como certificado de nacimiento del padre o madre originariamente español o certificado del Registro Civil que acredite dicha condición.

La concesión de la autorización de residencia en este supuesto lleva aparejada una autorización de trabajo por cuenta ajena o propia en España.

15.2.

¿Cómo se puede regularizar a una persona extranjera si se halla en situación irregular, lleva al menos tres años en España, cuenta con un contrato de trabajo o se le puede eximir de éste por contar con otros medios de vida y acredita vínculos familiares con otros extranjeros residentes legales o presenta un informe de inserción social?

Las personas que cumplan estos requisitos además de los requisitos genéricos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales podrán solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales con motivo de arraigo social y estarán habilitados para trabajar (por cuenta ajena o propia) o no, dependiendo de la documentación presentada y del cumplimiento de los requisitos establecidos.

15.3.

¿Qué podría hacer un extranjero que ha permanecido en España al menos dos años y puede acreditar una relación laboral de duración no inferior a seis meses?

Quienes cumplan estos requisitos, además de los requisitos genéricos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, podrán solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales con motivo de *arraigo laboral*.

La concesión de la autorización de residencia *llevará aparejada una autorización de trabajo por cuenta ajena y propia* en España durante la vigencia de aquella.

15.4.

¿Qué opciones de regularización tendría un solicitante de asilo a quien se le ha denegado la protección internacional?

Las personas que se encuentren en esta situación además de cumplir los requisitos genéricos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales pueden solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Es una *autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales* que se podrá conceder por razones de protección internacional.

Nos encontramos con varios supuestos:

- Que el ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia conforme a la normativa reguladora del derecho de asilo y de la protección internacional.
- Que sea un extranjero desplazado en el sentido regulado en la normativa sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.
- Los que prevea la norma de desarrollo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

En este tipo de solicitudes se podrá eximir del requisito de aportar copia del pasaporte completo, título de viaje o cédula de inscripción con vigencia mínima de cuatro meses si la resolución del ministro del Interior así lo estipula.

15.5.

¿Puede regularizar su situación jurídico administrativa un extranjero que ha colaborado con las autoridades (policiales, administrativas, fiscales, etcétera)?

Se podrá conceder una autorización de residencia temporal por las siguientes circunstancias excepcionales:

- Por colaboración con autoridades administrativas o por interés público:

Si además de cumplir con los requisitos genéricos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales se colabora con autoridades administrativas o hay razones de interés público que justifiquen la concesión de la autorización. Para acreditar las razones que justifiquen la solicitud será necesario un informe de la autoridad administrativa correspondiente.

- Por colaboración con autoridades policiales, fiscales, policiales o de seguridad nacional:

Si además de cumplir con los requisitos genéricos de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales se colabora con autoridades policiales, fiscales o judiciales, o hay razones de seguridad nacional que justifiquen la concesión de la autorización. Para acreditar las razones que justifican la solicitud, habrán de constar en un informe de la jefatura correspondiente de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o de la comunidad autónoma o de la autoridad fiscal o judicial.

- Por colaboración con autoridades no policiales y porque sean víctimas, perjudicados o testigos de un acto de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad.

En estos supuestos, la autoridad administrativa no policial con la que esté colaborando la persona extranjera que sea víctima, perjudicada o testigo del acto de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, emitirá informe de dicha colaboración y lo remitirá al órgano que instruya el expediente sancionador, a fin de que proponga al delegado o al subdelegado del Gobierno la exención de responsabilidad del extranjero por infracción del artículo 53.1a de la Ley Orgánica 4/2000.

El delegado o subdelegado del Gobierno decidirá sobre la exención y la suspensión del expediente sancionador e informará a la persona extranjera de la posibilidad de solicitar la autorización de residencia y trabajo o el retorno asistido a su país de procedencia.

15.6.

¿Y si el ciudadano extranjero es familiar de un ciudadano de la Unión Europea?

Los familiares de un ciudadano español o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o Suiza que no tengan la nacionalidad de uno de dichos Estados, cuando se reúnan con él o lo acompañen y vayan a residir en España por un periodo superior a tres meses, deberán solicitar y obtener una tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión.

Para ello han de cumplirse los siguientes requisitos²²:

- Acompañar o reunirse con un ciudadano de la Unión u otro Estado parte del Espacio Económico Europeo con derecho a residencia por un periodo superior a tres meses, por ser trabajador por cuenta ajena o propia, tener seguro de enfermedad y medios económicos suficientes para la unidad familiar o por ser estudiante con seguro de enfermedad y recursos suficientes para la unidad familiar.
- El ciudadano de la Unión u otro Estado parte del Espacio Económico Europeo debe cumplir una de las siguientes condiciones:
 - Ser trabajador por cuenta ajena en España.
 - Ser trabajador por cuenta propia en España.
 - Disponer para sí y para los miembros de su familia de recursos económicos suficientes a fin de no convertirse en una carga para la asistencia social de España durante su periodo de residencia. También deberá aportar un seguro de enfermedad público o privado, contratado en España o en otro país, que proporcione cobertura en España durante su periodo de residencia equivalente a la proporcionada por el Sistema Nacional de Salud. La valoración de la suficiencia de medios económicos se efectuará de manera individualizada y, en todo caso, teniendo en cuenta la situación personal y familiar del solicitante. Se considerará acreditación suficiente para el cumplimiento de este requisito la tenencia de recursos que sean superiores al importe que cada año fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para generar el derecho a recibir una prestación no contributiva.
 - Ser estudiante y estar matriculado en un centro público o privado reconocido o financiado por la

²².

Portal de Inmigración. Secretaría General de Inmigración y Emigración. Ministerio de Empleo y Seguridad Social: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/CiudadanosComunitarios/hoja103/index.html>

administración educativa para cursar estudios o formación profesional, así como contar con un seguro de enfermedad público o privado contratado en España u otro país que proporcione cobertura completa en España y con una declaración responsable de que posee recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia a fin de no convertirse en una carga para la asistencia social de España durante su periodo de residencia.

– Tener el siguiente parentesco con el ciudadano de la Unión:

- Si es familiar de estudiante, podrá ser:
 - › Cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial o divorcio.
 - › Pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal e inscrita en un Registro público establecido en un Estado miembro de la Unión, o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.
 - › Hijo del ciudadano de la Unión o de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial o divorcio o se haya cancelado la inscripción registral de la pareja. Ha de ser, o menor de veintiún años, o mayor de dicha edad que viva a cargo de alguna de dichas personas, o incapaz.
 - › Cualquier miembro de la familia que en el país de procedencia esté a cargo o viva con el ciudadano de la Unión. Se entenderá acreditada la convivencia si se demuestra fehacientemente una convivencia continuada de veinticuatro meses en el país de procedencia.
 - › Cualquier miembro de la familia que por motivos graves de salud o discapacidad requiera de forma estrictamente necesaria que el ciudadano de la Unión se haga cargo de su cuidado personal.
 - › Pareja de hecho no inscrita con la que mantenga una relación estable debidamente probada al acreditar la existencia de un vínculo duradero. En todo caso, se entenderá la existencia de ese vínculo si se acredita un tiempo de convivencia marital de, al menos, un año continuado, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la acreditación de convivencia estable debidamente probada. Las situaciones de matrimonio y pareja se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

- En los demás supuestos podrá ser:
 - › Cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial o divorcio.
 - › Pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal e inscrita en un Registro público establecido en un Estado miembro de la Unión, o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.
 - › Hijo directo del ciudadano de la Unión o del Espacio Económico Europeo o de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, o divorcio o se haya cancelado la inscripción registral como pareja. Ha de ser, o menor de veintiún años, o mayor de dicha edad que viva a cargo de una de dichas personas, o incapaz.
 - › Ascendiente directo del ciudadano de la Unión o del Espacio Económico Europeo o de su cónyuge o pareja registrada que viva a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, o divorcio, o se haya cancelado la inscripción registral de la pareja.
 - › Cualquier miembro de la familia que en el país de procedencia esté a cargo del ciudadano de la Unión.
 - › Cualquier miembro de la familia que en el país de procedencia conviva con el ciudadano de la Unión. Se entenderá acreditada la convivencia si se demuestra fehacientemente una convivencia continuada de veinticuatro meses en el país de procedencia.
 - › Cualquier miembro de la familia que por motivos graves de salud o de discapacidad requiera de forma estrictamente necesaria que el ciudadano de la Unión se haga cargo de su cuidado personal.
 - › Pareja de hecho no inscrita con la que mantenga una relación estable debidamente probada al acreditar la existencia de un vínculo duradero. En todo caso, se entenderá la existencia de ese vínculo si se acredita un tiempo de convivencia marital de, al menos, un año continuado, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la acreditación de convivencia estable debidamente probada. Las situaciones de matrimonio y pareja se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

Se entenderá que los familiares «están a cargo» de un ciudadano de la Unión Europea cuando éste les proporcione el sostén económico y aquéllos necesiten ayuda material para cubrir sus necesidades básicas. Esta dependencia debe darse en el país de origen.

GUÍA PRÁCTICA DE ASISTENCIA JURÍDICA
EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

BIBLIOGRAFÍA.



1. Legislación nacional y de la Unión Europea

- Constitución española. Dirección URL: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>>.
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus* (BOE núm. 126, de 26 de mayo de 1984). Dirección URL: <<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-11620>>.
- Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (Diario Oficial de la Unión Europea, 24.12.2008). Dirección URL: <<http://www.boe.es/doue/2008/348/L00098-00107.pdf>>.
- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009). Dirección URL: <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-19949>.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011). Dirección URL: <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-7703>>.
- Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2014). Dirección URL: <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-2749>.
- Circular 6/2014 de la Dirección General de la Policía Comisaría General de Extranjería y Fronteras, de 11 de julio de 2014. Criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en centros de internamiento. Dirección URL: <<http://www.migrarconderechos.es/file/330772>>.
- Resolución de 13 de octubre de 2014 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados (BOE núm. 251, de 16 de octubre de 2014). Dirección URL: <<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/16/pdfs/BOE-A-2014-10515.pdf>>.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015). Dirección URL: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>>.

2. Jurisprudencia

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 28 de abril de 2011, C 61/2011 (ECLI:EU:C:2011:268).
- Tribunal Constitucional, Sentencia 115/1987, de 7 de julio (ECLI:ES:TC:1987:115).
- Tribunal Constitucional, Sentencia 53/2002, de 27 de febrero (ECLI:ES:TC:2002:53).
- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 30 de junio de 2006, Rec. 5386/2003 (ECLI:ES:TS:2006:4039).
- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 10 de febrero de 2015, Rec. 373/2014 (ECLI:ES:TS:2015:807).
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 22 de septiembre de 2015, Rec. 2623/2014 (ECLI:ES:TS:2015:4109).
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sección Primera, Sentencia de 10 de junio de 2016, Rec. 10003/2016 (ECLI:ES:TS:2016:2776).
- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 31 de enero de 2018, Rec. 2289/2016 (ECLI:ES:TS:2018:262).

3. Otros recursos y fuentes relevantes

- Ministerio de Interior del Gobierno de España. Dirección URL: <<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/regimen-general/centro-de-internamiento-de-extranjeros>>.
- Informes CIE del Servicio Jesuita a Migrantes. Dirección URL: <<https://sjme.org/areas-de-trabajo/cie/>>.
- Defensor del Pueblo:
 - Informes Anuales del Defensor del Pueblo. Dirección URL: < https://www.defensordelpueblo.es/informes/resultados-busqueda-informes/?tipo_documento=informe_anual>.
 - Informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Dirección URL: <https://www.defensordelpueblo.es/informes/resultados-busqueda-informes/?tipo_documento=informe_mnp>.
- *Mujeres en los centros de internamiento de extranjeros (CIE). Realidades entre rejas*, Women's Link Worldwide, Madrid, 2012. Dirección URL: <<http://www.womenslinkworldwide.org/files/14847a3c64bf041d0776d48181deef29.pdf>>.
- Informes CIE 2015 y 2016 de la Asociación Karibu: Direcciones URL: <<http://www.asociacionkaribu.org/doc/KARIBU-informeCIE-2015.pdf>> y <<http://asociacionkaribu.org/doc/KARIBU-informeCIE-2016.pdf>>.
- SANTIAGO YERGA COBOS (coord.), *Detección y defensa de víctimas de trata. Guía práctica para la abogacía*, Fundación Abogacía, Madrid, 2015. Dirección URL: <<http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/guia-victima-de-trata-version-final.pdf>>.
- COFÁN GARCÍA, MÓNICA; VALVERDE MORÁN, ELENA; MERINO RUS, RAFAEL (coords.); *Guía práctica para el asesoramiento legal a víctimas de violencia de género*, Fundación Fernando Pombo, Madrid, 2015. Dirección URL: <http://www.fundacionpombo.org/wp-content/uploads/2015/09/Guia-Juridica_asesoramiento-legal-a-victimas-de-violencia-de-genero_FFPOmbo.pdf>.
- TORRES, ANA MARÍA; ALARCÓN, NOEMÍ; BÁRCENA, PATRICIA (coords.), con la colaboración del Equipo de Protección de la Delegación de ACNUR en España: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*, Fundación Abogacía, Madrid, 2017. Dirección URL: <<http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/07/version-final-guia-proteccion-internacional-solicitantes-de-asilo.pdf>>.



Castellana 216 | 28046 Madrid
www.fundacionpombo.org

